



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00296-00
DEMANDANTE:	JULIO LEÓN BAUTISTA Y LUIS FERNANDO LEÓN BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con el escrito de la demanda en el proceso de la referencia, petición de la cual se corrió el debido traslado, razón por la cual, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD.

Se solicita se suspenda la demanda judicial de Restitución de Tierras identificada bajo el radicado 222 de 2016 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, cuyos demandantes son los señores Jesús Daniel Sanjuan Balmacea y Katherín Sanjuan Balmacea, y demandado los señores Luis Fernando León Bautista y Julio Cesar León Bautista, hasta tanto no se dirima el proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Lo anterior, por considerar, que la Unidad Administrativa y Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, territorial Norte de Santander, no tuvo en cuenta la valoración jurídica de todas las pruebas presentadas por sus representados al proceso administrativo, sin que se hubieran decretado la pruebas solicitadas, violando el derecho a la defensa y debido proceso de sus representados, así como también por la demora en la notificación del acto administrativo 00582 del 14 de junio de 2016, en razón a que si bien, la comunicación de la inclusión en el registro de tierras se hizo el día 12 de junio de 2016, solo hasta el día 6 de febrero de 2017, se tuvo conocimiento de la resolución administrativa, mediante la notificación personal del proceso de restitución de tierras, es decir, que la fecha de notificación o conocimiento del acto administrativo objeto de nulidad lo fue, el 6 de febrero de 2017, contando desde esta fecha el término de 4 meses para demandar el acto de conformidad con el artículo 138 del CPACA.

Refiere que para que no se cause perjuicio irremediable a sus representados, lo pertinente es suspender la ejecución del acto que sirvió como base para presentar la demanda, puesto que, si se sigue avanzando el proceso de restitución de tierras

y se emite una sentencia, se haría con base en un acto administrativo viciado de nulidad.

Resalta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-137245 que identifica el predio, se registran medidas cautelares que desde que inició el proceso administrativo que adelantó la Unidad de Restitución de Tierras, han venido perjudicando los intereses de sus representados, en razón a que le han negado créditos bancarios, perjudicando notablemente los intereses y el progreso de los mismos, en su trabajo de la agricultura.

Destaca que la base de la demanda de restitución de tierras fue el acto administrativo y a su vez, el requisito de procedibilidad para demandar, no siendo de derecho demandar un acto administrativo cuando ya un juez de restitución de tierras emita una sentencia que perjudique los intereses de sus representados.

2.2. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

2.2.1 De la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Descorre el traslado de la solicitud de medida cautelar, solicitando se deniegue la misma por carecer de necesidad, atendiendo que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 30 de julio de 2020, negó la solicitud de restitución formulada por la UAEGRTD en nombre de Katherín Sanjuan Balmacea y otro, ordenando entre otras cosas: “EXCLUIR del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzadamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de los citados solicitantes, respecto del predio denominado “ La Revancha Parcela N° 7 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-137245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral N° 54001000200110544000, ubicado en la vereda La Vega del Potro del corregimiento de Buena Esperanza, jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander)”

Destaca que las medidas cautelares son procedentes siempre y cuando el juez “considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Y en el presente caso, existiendo sentencia proferida que hace tránsito a cosa juzgada, la necesidad de la medida solicitada esta absolutamente desvirtuada.

2.2.2 De la Agencia Nacional de Tierras Despojadas

Descorre el traslado de la medida cautelar solicitando que la misma sea denegada atendiendo que actualmente no existe el proceso judicial cuya suspensión se solicita, existiendo un cambio en la situación fáctica que dio origen a la solicitud de la medida, el cual genera que ya no surta efectos la misma, atendiendo que el proceso de restitución de tierras en el cual actuaron como demandantes Jesús Daniel San Juan Balmacea y Katherin San Juan Balmacea, y como opositores los señores Luis Fernando y Julio César León Bautista, siguió su curso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil especializada en

Restitución de Tierras, el cual emitió sentencia N° 037 del 30 de julio de 2020, anexando como prueba, copia de la sentencia referida.

Conforme a lo anterior, considera que, en el caso de marras, ha ocurrido la carencia actual de objeto.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 ibídem.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, diferente a la suspensión de un acto administrativo, el legislador estableció que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo análisis, el acto objeto de control jurisdiccional, es la Resolución No. 00582 del 14 de junio de 2016, "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", proferida por la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo se pretende, como medida cautelar, la suspensión de la demanda judicial de restitución de tierras identificada bajo el radicado 222 de 2016, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, hasta tanto no se dirima el presente proceso, y que se constituye la decisión nos corresponde definir en este auto.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el art. 231 del CPACA, como requisitos para decretar las medidas cautelares, acatando lo ordenado por el propio legislador, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por la misma Ley, esto es, confrontando los requisitos establecidos para tal efecto.

1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho.

Requisito que prima facie se cumple, al observar el escrito de la demanda.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho invocado.

Los aquí demandantes comparecen al proceso en calidad de poseedores del predio rural denominado "La Revancha Parcela N° 7", ubicado en la Vereda La Vega del Potro del corregimiento "Buena Esperanza" jurisdicción

del Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), cuya inscripción en el registro de tierras despojadas, consideran les afecta en sus derechos y por ende solicitan la nulidad del acto administrativo por el cual se decide sobre una solicitud de inscripción, y por ende sumariamente, se encuentran habilitados hasta esta etapa de la demanda para incoar la misma, tal como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se revocó el auto proferido por este despacho el 20 de mayo de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este orden se estaría en la oportunidad de analizar si con los documentos anexos y efectuado el juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida que negarla, sino se advirtiera, que tal y como lo argumentan las entidades accionadas al descorrer el traslado de la medida cautelar, dentro del proceso judicial cuya suspensión de solicita, ya fue proferida sentencia por la Sala Civil especializada en restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 30 de julio de 2020, negando la solicitud de restitución formulada por la UAEGRTD en nombre de Katherín Sanjuan Balmacea y otro, ordenando entre otras cosas: “PRIMERO: NEGAR las peticiones formuladas por los solicitantes KATHERÍN SNAJUÁN BALMACEA y JESÚS DANIEL SANJUÁN BALMACEA, respecto de la restitución del predio rural denominado “La Revancha, Parcela N° 7, al que refieren los autos, de conformidad con las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: EXCLUIR del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzadamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de los citados solicitantes, respecto del predio denominado “ La Revancha Parcela N° 7 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-137245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral N° 54001000200110544000, ubicado en la vereda La Vega del Potro del corregimiento de Buena Esperanza, jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander); TERCERO: CANCELAR las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas por cuenta de este asunto, incluyendo, la inscripción de la demanda y de la orden de prohibición de enajenar, que pesan sobre el predio objeto de este proceso. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta. CUARTO: CANCELAR por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante las autoridades públicas o notariales en los cuales se hallaren comprometidos derechos sobre el inmueble objeto de la presente acción...”

En tal efecto, obra en el PDF 28 del expediente digital, la sentencia aludida, en los folios 8 al 44.

En el mismo sentido obra a folios 52 a 59 del archivo PDF 28 del expediente digital, certificado de tradición de la matrícula Nro. 260-137245, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuya anotación 021 del 13 de agosto de 2020, se cancela anotación 018 al 020 inherente a la sustracción provisional del comercio del inmueble en mención, en virtud a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras.

En este orden se advierte, que a la fecha no se encuentran fundamentos fácticos que permitan determinar, que, de no otorgarse la medida, se causa un perjuicio irremediable al demandante, o que, existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, atendiendo que el proceso de restitución de tierras adelantado por los señores Jesús Daniel Sanjuan Balmacea y Katherín Sanjuan Balmacea ya fue culminado, sin afectación de los derechos invocados por los demandantes, señores Luis Fernando Julio César León Bautista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante inherente a la suspensión de la demanda judicial de restitución de tierras identificada bajo el Nro. 222 de 2016, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia y conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9084ceb2f50e220600814850798ab287c121ecc06acb1b41e5aa466d00ec1c2f**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00296-00
DEMANDANTE:	JULIO LEÓN BAUTISTA Y LUIS FERNANDO LEÓN BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad administrativa especial de Gestión de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, del cual se corrió el debido traslado, razón por la cual, se procede a la decisión de fondo sobre el mismo.

2. ANTECEDENTES.

2.1. EL RECURSO DE REPOSICION.

Se solicita por el apoderado recurrente, se reponga el auto admisorio de la demanda, atendiendo que en el presente asunto ha operado la caducidad del medio de control, lo cual sucedió el 13 de octubre de 2016, atendiendo que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, caducan a los cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o comunicación, conforme lo indica el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Y precisa, que a efectos de determinar cuál es el mecanismo de publicidad que le correspondía al acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución 582 del 14 de junio de 2016, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 37 del CPACA, que dispone el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, por cuanto esta resolución es uno de aquellos de contenido particular, frente al cual los demandantes tienen la calidad de terceros opositores y les correspondía por tanto ser comunicados de la decisión, pues la notificación solo corresponde hacerla a los solicitantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, según el cual:

“ ARTÍCULO 2.15.1.6.5 Notificaciones: Los actos definitivos emitidos en el procedimiento administrativo de que trata este decreto, que son el de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, se notificaran al solicitante o a sus representantes o apoderados de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Con base en la anterior normativa, concluye que a los accionantes les correspondía ser comunicados de la decisión, acto que se cumplió el 12 de julio de 2016, tal como aparece de manifiesto en el folio 93, mediante oficio URT-DJR-363 con el cual se comunicó la decisión de la Resolución 582 del 14 de junio de 2016.

En consecuencia, concluye que el 13 de julio de 2016, corresponde al *dies a quo* para contar el término de cuatro meses para el surgimiento del fenómeno de la caducidad, que se hubiese efectivamente interrumpido si, antes del 13 de noviembre de 2016, se hubiere promovido la solicitud de conciliación, la cual sólo fue solicitada el 5 de junio de 2017.

De otro lado, precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble tiene como objeto entre otros, b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limite, declaren, afecten. Modifiquen, o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.

En el caso concreto aduce puede observarse en las páginas 73 a 78 del archivo digital ID152440-TOMO 1 JUDICIAL.pdf. que la anotación #18 el día 4 de noviembre de 2016, se inscribió la Resolución 582 del 14 de junio de ese mismo año, y de acuerdo a lo expuesto, los accionantes tenían a partir del 5 de noviembre de 2016 y hasta el 5 de marzo de 2017. Sin embargo, la solicitud de conciliación se efectuó el 5 de junio de 2017, cuando ya había caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente solicita se rechace la demanda, por cuanto incurrió en la causal 3 del artículo 169 del CPACA, por cuanto si bien sobre el particular hubo una definición previa, lo cierto es, que de manera posterior a la definición de ese punto, sobrevino la sentencia del 30 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que excluyó del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la inscripción sobre el predio “La revancha, parcela N° 7 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-137245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, existiendo por tanto agotamiento de jurisdicción que es la facultad del Estado para proveer el servicio público de justicia, razón por la cual el objeto de la solicitud de nulidad no es pasible actualmente de control jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoca el auto de fecha 15 de junio de 2021, notificado por correo electrónico del 14 de diciembre, para en su lugar, rechazar de plano la demanda.

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

El apoderado de la parte demandante, guardó silencio respecto al recurso interpuesto, del cual fue remitida copia a su correo electrónico, el 16 de diciembre de 2021, tal como se hace costar en el PDF23 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no consagra la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, ante la remisión normativa, se advierte que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite del recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

En este orden se advierte, que el auto proferido el 15 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, fue notificado por estado el 16 de junio de esa misma anualidad, y notificado personalmente a las entidades demandadas el 14

de diciembre de 2021, conforme se hace constar en el PDF19 del expediente digital.

En razón de lo anterior, el término de 3 días para la imposición del recurso fenecía el 17 de diciembre de 2021, presentándose el recurso el 16 de diciembre de 2021, por lo que, al haberse interpuesto dentro del término dispuesto, el Despacho encuentra que es procedente su estudio, el cual se realizará a continuación.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se pretende por la parte recurrente, se revoque por el despacho el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, por considerar que en el presente asunto, atendiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado, atendiendo lo previsto en el artículo 37 del CPACA, que dispone el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, por cuanto la Resolución 582 del 14 de junio de 2016 (acto acusado) es uno de aquellos de contenido particular, frente al cual los demandantes tienen la calidad de terceros opositores y les correspondía por tanto ser comunicados de la decisión, pues la notificación solo corresponde hacerla a los solicitantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

En tal efecto, encuentra el despacho que la pretensión principal de la demanda de la referencia, es la nulidad de la Resolución 582 del 14 de junio de 2016, “Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” proferida por el Director Jurídico de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la cual se resolvió ante la solicitud de inscripción presentada por la señora KATHERIN SANJUAN BALMACEA:

“PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores KATHERIN SANJUAN BALMACEA y JESÚS DANIEL SANJUAN BALMACEA, identificados con cédulas de ciudadanía 1094.164.849 y 1090.475.611 respectivamente, en calidad de PROPIETARIOS del predio denominado “LA REVANCHA PARCELA 7” identificado con matrícula inmobiliaria 260-137245, con un área de 8 hectáreas 1176 m2, como se citó en las consideraciones.

...

SEXTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes. (resaltas propias)

...”

Que dentro de la Resolución 582 de 2016, en el numeral 5 se indica: “que a la presente actuación administrativa acudieron los señores LUIS FERNANDO LEÓN

BAUTISTA y JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA, identificados con las cédulas de ciudadanía 88254127 y 5398352 en su calidad de poseedores actuales del bien.

Que mediante oficio **URT-DJR-363 del 12 de julio de 2016**, obrante a folio 93 del PDF 000EXPEDIENTE FISICO del expediente digital, suscrito por el Director Jurídico de Restitución Unidad de Restitución de Tierras, se informa al abogado MAURICIO ZÁRATE BARRAGAN, apoderado del Tercero Interviniente, lo siguiente:

“Referencia: Comunicación decisión Id 152440

Cordial saludo

De la manera más atenta y en su calidad de apoderado de los terceros intervinientes JULIO CESAR y FERNANDO LEÓN BAUTISTA, se comunica que mediante Resolución RN 582 de 14 de junio de 2016, se decidió:

“Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (...) el predio LA REVANCHA PARCELA 7, identificado con matrícula inmobiliaria 260-137245, con un área de 8 hectáreas 1176 m²”

Se realiza la presenta comunicación por cuanto la resolución fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada.

Que conforme a lo establecido en el artículo 37 del CPACA, se consagra el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, en los siguientes términos:

“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia en el expediente.”

Finalmente encuentra el despacho que conforme a lo establecido por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, se establece:

“ ARTÍCULO 2.15.1.6.5 Notificaciones: Los actos definitivos emitidos en el procedimiento administrativo de que trata este decreto, que son el de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, se notificaran al solicitante o a sus representantes o apoderados de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

En este orden y descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la Resolución 582 de 2016, fue comunicada al apoderado de los terceros interesados en el procedimiento administrativo el 12 de julio de 2016, atendiendo que dentro

de dicho acto administrativo en la parte resolutive numeral séptimo se contemplo este tipo de comunicación a los terceros intervinientes, señores JULIO CESAR y FERNANDO LEÓN BAUTISTA.

Que se alega en el texto de la demanda, por parte del apoderado de la parte demandante que la notificación personal del acto acusado se surtió solo hasta el 06 de febrero de 2017, en virtud de la notificación del proceso de restitución de tierras.

Que conforme a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra la oportunidad para presentar la demanda, en su numeral 2 literal d) establece:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día **siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrillas propias)*

Que en el presente caso, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución 582 del 14 de junio de 2016, “Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” proferida por el Director Jurídico de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, fue **comunicada** al apoderado de los demandantes el 12 de julio de 2016, conforme se hace constar a folio 93 del PDF 000 expediente digital.

Es decir, que los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, que es el tipo de notificación que se contempló para los terceros intervinientes, en el acto cuya nulidad se pretende, fenecían el día 13 de noviembre de 2016, y la solicitud de conciliación prejudicial, fue radicada el 05 de junio de 2017, y la radicación de la demanda se efectuó el 28 de julio de 2017, es decir, las dos anteriores, cuando ya se encontraba caducado el medio de control.

No sobra advertir, que no se comparte el argumento esbozado por el apoderado de la parte demandante en el numeral XII de la demanda, donde al contemplar la oportunidad para presentar la demanda, refiere que la misma corresponde a cuatro (4) meses pero contados a partir de la notificación de la resolución, por cuanto conforme ya se precisó la Resolución 582 de 2016, respecto a los terceros intervinientes contempló la comunicación de dicho acto, y no la notificación personal, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

De esta manera y al encontrar que los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad administrativa especial de Gestión de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, tienen vocación de prosperidad respecto al primer cargo enunciado, el despacho se abstendrá de

analizar los argumentos restantes objeto del recurso, y dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA., según el cual:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
..."

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados Christian Fernando Joaquín Tapia y Juan Felipe Cáceres Gómez, como apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Y a los abogados **CARLOS HERNANDO VIVAS PÉREZ**, como apoderado de la **Agencia Nacional de Tierras**, y a la abogada **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, como apoderada del **Ministerio de Agricultura**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En forma consecuente, **RECHAZAR LA DEMANDA** por caducidad del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados **Christian Fernando Joaquín Tapia** y **JUAN FELIPE CÁCERES GÓMEZ**, como apoderados de la **Unidad Administrativa Especial de Tierras Despojadas**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido por la Directora Jurídica de Restitución de dicha Unidad.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS HERNANDO VIVAS PÉREZ**, como apoderado de la **Agencia Nacional de Tierras**, y a la abogada **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, como apoderada del **Ministerio de Agricultura**, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a ellos conferidos.

QUINTO: En firme, devuélvanse los remanentes de gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e449dd9c73bb4f004c8208939eca26a1a0126a392b3f2a418492da7c800d89**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00135-00
DEMANDANTE:	RUBEN SANTA YARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de agosto de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 10 en el archivo pdf No. 002 del expediente digital. Y a la abogada **YULI PAMELA MORENO SILVA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, y obrante en el PDF 004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad0f2082bdd1a327b18930ca3fddd079d48a611bc658a173c246d917ce54d91**

Documento generado en 19/07/2023 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00346-00
DEMANDANTE:	LEONOR ALBARRACÍN PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **10 de agosto de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA CAROLINA REYES, como apoderada de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribución parafiscales de la Protección Social – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e8058e268ee523f331774b65983a0a4aff8df830bef8fce9cb8984272918d8**

Documento generado en 19/07/2023 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00005-00
DEMANDANTE:	MANUEL ESTEBAN SARMIENTO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA PRUEBA DE MEJOR PROVEER

Atendiendo que la prueba resulta necesaria para resolver el objeto de la *litis*, bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este Despacho Judicial dispone:

- ❖ **OFICIAR** a la **JEFE DE SERVICIO DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, para que allegue certificación con destino al proceso de la referencia, **en la que conste la dirección de notificación registrada en el RUNT** y las correspondientes novedades si las hubiere respecto del señor **MANUEL ESTEBAN SARMIENTO DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. N° 34.849.915. Para lo anterior se le otorga un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b55819e32d2ce86c9be7e94910d06e815a55fe03ad8cdd6f48fd15610d08b5**

Documento generado en 19/07/2023 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00103-00
EJECUTANTE:	ESTHER BASTO BASTO
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el cuaderno digital de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

La señora **ESTHER BASTO BASTO** a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2015, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54001-33-31-006-2013-00103-00, iniciado por la accionante en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo, el cual fue librado por auto del 11 de abril de 2019¹.

Así mismo por auto del 25 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución² y finalmente a través de auto de 23 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MDA CTE (\$285.102.98), y se incluyeron como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 368.676)³.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

¹ Ver PDF 016 del expediente digital

² Ver PDF 025 del expediente digital

³ Ver PDF 063 del expediente digital

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)”*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó a través de escrito de fecha 25 de agosto de 2022:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 860.525.148-5, o del FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit No. 830.053.105-3 en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del BANCO BBVA junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar.”

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán la entidad Bancaria allí mencionada verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida, conforme lo expuesto.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

En los anteriores términos, el Despacho considera procedente decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas de los bancos que fueron enlistados por el ejecutante.

❖ **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MDA CTE (\$285.102.98). Así mismo, se fijaron como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 368.676) y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$653.776**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posea la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.,** administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** con Nit. 860.525.148-5, o del **FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA** con Nit No. 830.053.105-3 en la **cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del BANCO BBVA,** junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar

Para la efectividad de la medida, **ofíciase** al gerente de la entidad antes citada en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$653.776)**

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, **recálquese** que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9572edd03ed3d775bc7eb86e2083c323fcd725f49c23f6050861a516ffd70**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00110-00
DEMANDANTE:	FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMIENTOS 1
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

- Intereses a una tasa del DTF desde el **23 de julio de 2018 al 23 de mayo de 2019** por el valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SESIS MIL OCENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.736.085.66)**.

Capital	\$488.494.108
Intereses moratorios	Desde 23/07/2018 hasta el 23/05/2019

23/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	60.193,36
24/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	120.386,73
25/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	180.580,09
26/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	240.773,45
27/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	300.966,82
28/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	361.160,18
29/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	421.353,54
30/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	481.546,91
31/07/2018	DTF	4,60%	60.193,36	541.740,27
1/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	600.397,19
2/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	659.054,10
3/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	717.711,01
4/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	776.367,93
5/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	835.024,84
6/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	893.681,76
7/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	952.338,67
8/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.010.995,59
9/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.069.652,50
10/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.128.309,42
11/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.186.966,33
12/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.245.623,25
13/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.304.280,16
14/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.362.937,08

15/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.421.593,99
16/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.480.250,91
17/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.538.907,82
18/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.597.564,73
19/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.656.221,65
20/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.714.878,56
21/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.773.535,48
22/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.832.192,39
23/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.890.849,31
24/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	1.949.506,22
25/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	2.008.163,14
26/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	2.066.820,05
27/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	2.125.476,97
28/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	2.184.133,88
29/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	2.242.790,80
30/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	2.301.447,71
31/08/2018	DTF	4,48%	58.656,91	2.360.104,62
1/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.420.937,66
2/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.481.770,69
3/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.542.603,72
4/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.603.436,75
5/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.664.269,78
6/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.725.102,81
7/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.785.935,85
8/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.846.768,88
9/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.907.601,91
10/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	2.968.434,94
11/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.029.267,97
12/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.090.101,01
13/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.150.934,04
14/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.211.767,07
15/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.272.600,10
16/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.333.433,13
17/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.394.266,16
18/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.455.099,20
19/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.515.932,23
20/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.576.765,26
21/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.637.598,29
22/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.698.431,32
23/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.759.264,35
24/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.820.097,39
25/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.880.930,42
26/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	3.941.763,45
27/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	4.002.596,48
28/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	4.063.429,51
29/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	4.124.262,54
30/09/2018	DTF	4,65%	60.833,03	4.185.095,58
1/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.241.444,51

2/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.297.793,45
3/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.354.142,39
4/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.410.491,33
5/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.466.840,27
6/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.523.189,21
7/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.579.538,15
8/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.635.887,08
9/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.692.236,02
10/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.748.584,96
11/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.804.933,90
12/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.861.282,84
13/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.917.631,78
14/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	4.973.980,72
15/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.030.329,65
16/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.086.678,59
17/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.143.027,53
18/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.199.376,47
19/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.255.725,41
20/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.312.074,35
21/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.368.423,29
22/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.424.772,22
23/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.481.121,16
24/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.537.470,10
25/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.593.819,04
26/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.650.167,98
27/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.706.516,92
28/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.762.865,86
29/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.819.214,79
30/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.875.563,73
31/10/2018	DTF	4,30%	56.348,94	5.931.912,67
1/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	5.989.800,70
2/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.047.688,73
3/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.105.576,76
4/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.163.464,79
5/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.221.352,82
6/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.279.240,85
7/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.337.128,88
8/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.395.016,91
9/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.452.904,94
10/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.510.792,97
11/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.568.681,00
12/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.626.569,03
13/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.684.457,06
14/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.742.345,09
15/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.800.233,12
16/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.858.121,15
17/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.916.009,18
18/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	6.973.897,21

19/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.031.785,24
20/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.089.673,28
21/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.147.561,31
22/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.205.449,34
23/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.263.337,37
24/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.321.225,40
25/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.379.113,43
26/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.437.001,46
27/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.494.889,49
28/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.552.777,52
29/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.610.665,55
30/11/2018	DTF	4,42%	57.888,03	7.668.553,58
1/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	7.724.517,47
2/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	7.780.481,36
3/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	7.836.445,25
4/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	7.892.409,14
5/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	7.948.373,03
6/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.004.336,92
7/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.060.300,81
8/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.116.264,69
9/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.172.228,58
10/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.228.192,47
11/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.284.156,36
12/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.340.120,25
13/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.396.084,14
14/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.452.048,03
15/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.508.011,92
16/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.563.975,81
17/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.619.939,70
18/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.675.903,59
19/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.731.867,48
20/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.787.831,37
21/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.843.795,26
22/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.899.759,15
23/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	8.955.723,04
24/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.011.686,93
25/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.067.650,82
26/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.123.614,71
27/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.179.578,60
28/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.235.542,49
29/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.291.506,38
30/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.347.470,27
31/12/2018	DTF	4,27%	55.963,89	9.403.434,16
1/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.463.115,57
2/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.522.796,98
3/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.582.478,39
4/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.642.159,80
5/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.701.841,21

6/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.761.522,61
7/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.821.204,02
8/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.880.885,43
9/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	9.940.566,84
10/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.000.248,25
11/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.059.929,66
12/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.119.611,07
13/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.179.292,48
14/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.238.973,89
15/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.298.655,30
16/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.358.336,71
17/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.418.018,12
18/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.477.699,53
19/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.537.380,93
20/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.597.062,34
21/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.656.743,75
22/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.716.425,16
23/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.776.106,57
24/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.835.787,98
25/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.895.469,39
26/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	10.955.150,80
27/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	11.014.832,21
28/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	11.074.513,62
29/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	11.134.195,03
30/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	11.193.876,44
31/01/2019	DTF	4,56%	59.681,41	11.253.557,85
1/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.315.030,24
2/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.376.502,64
3/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.437.975,03
4/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.499.447,43
5/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.560.919,82
6/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.622.392,22
7/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.683.864,61
8/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.745.337,01
9/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.806.809,40
10/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.868.281,80
11/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.929.754,19
12/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	11.991.226,59
13/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.052.698,98
14/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.114.171,38
15/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.175.643,77
16/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.237.116,17
17/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.298.588,56
18/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.360.060,96
19/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.421.533,36
20/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.483.005,75
21/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.544.478,15
22/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.605.950,54

23/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.667.422,94
24/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.728.895,33
25/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.790.367,73
26/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.851.840,12
27/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.913.312,52
28/02/2019	DTF	4,70%	61.472,40	12.974.784,91
1/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.028.050,36
2/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.081.315,81
3/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.134.581,26
4/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.187.846,71
5/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.241.112,17
6/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.294.377,62
7/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.347.643,07
8/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.400.908,52
9/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.454.173,97
10/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.507.439,42
11/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.560.704,87
12/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.613.970,32
13/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.667.235,77
14/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.720.501,22
15/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.773.766,67
16/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.827.032,12
17/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.880.297,57
18/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.933.563,02
19/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	13.986.828,47
20/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.040.093,92
21/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.093.359,37
22/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.146.624,82
23/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.199.890,27
24/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.253.155,73
25/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.306.421,18
26/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.359.686,63
27/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.412.952,08
28/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.466.217,53
29/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.519.482,98
30/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.572.748,43
31/03/2019	DTF	4,06%	53.265,45	14.626.013,88
1/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	14.685.695,29
2/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	14.745.376,70
3/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	14.805.058,11
4/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	14.864.739,52
5/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	14.924.420,93
6/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	14.984.102,33
7/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.043.783,74
8/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.103.465,15
9/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.163.146,56
10/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.222.827,97
11/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.282.509,38

12/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.342.190,79
13/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.401.872,20
14/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.461.553,61
15/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.521.235,02
16/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.580.916,43
17/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.640.597,84
18/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.700.279,25
19/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.759.960,65
20/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.819.642,06
21/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.879.323,47
22/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.939.004,88
23/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	15.998.686,29
24/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	16.058.367,70
25/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	16.118.049,11
26/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	16.177.730,52
27/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	16.237.411,93
28/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	16.297.093,34
29/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	16.356.774,75
30/04/2019	DTF	4,56%	59.681,41	16.416.456,16
1/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.473.831,35
2/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.531.206,55
3/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.588.581,74
4/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.645.956,94
5/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.703.332,13
6/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.760.707,33
7/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.818.082,53
8/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.875.457,72
9/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.932.832,92
10/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	16.990.208,11
11/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.047.583,31
12/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.104.958,50
13/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.162.333,70
14/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.219.708,90
15/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.277.084,09
16/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.334.459,29
17/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.391.834,48
18/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.449.209,68
19/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.506.584,87
20/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.563.960,07
21/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.621.335,27
22/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.678.710,46
23/05/2019	DTF	4,38%	57.375,20	17.736.085,66

- Intereses a una tasa comercial desde el **24 de mayo de 2019 al 27 de julio de 2022** por el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS**

**CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS
 (\$377.376.848.05).**

Capital	\$488.494.108
Intereses moratorios	Desde 24/05/2019 hasta el 27/07/2022

24/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	341.020,59
25/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	682.041,19
26/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	1.023.061,78
27/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	1.364.082,38
28/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	1.705.102,97
29/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	2.046.123,57
30/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	2.387.144,16
31/05/2019	1.5 Bancaria	29,01%	341.020,59	2.728.164,75
1/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	3.068.562,33
2/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	3.408.959,91
3/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	3.749.357,49
4/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	4.089.755,07
5/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	4.430.152,65
6/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	4.770.550,23
7/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	5.110.947,81
8/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	5.451.345,39
9/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	5.791.742,97
10/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	6.132.140,55
11/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	6.472.538,13
12/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	6.812.935,71
13/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	7.153.333,29
14/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	7.493.730,87
15/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	7.834.128,45
16/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	8.174.526,03
17/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	8.514.923,61
18/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	8.855.321,19
19/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	9.195.718,77
20/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	9.536.116,35
21/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	9.876.513,93
22/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	10.216.911,51
23/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	10.557.309,09
24/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	10.897.706,67
25/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	11.238.104,25
26/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	11.578.501,83
27/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	11.918.899,41
28/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	12.259.296,99
29/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	12.599.694,57
30/06/2019	1.5 Bancaria	28,95%	340.397,58	12.940.092,15
1/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	13.280.178,11
2/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	13.620.264,07

3/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	13.960.350,04
4/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	14.300.436,00
5/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	14.640.521,97
6/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	14.980.607,93
7/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	15.320.693,90
8/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	15.660.779,86
9/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	16.000.865,82
10/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	16.340.951,79
11/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	16.681.037,75
12/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	17.021.123,72
13/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	17.361.209,68
14/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	17.701.295,64
15/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	18.041.381,61
16/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	18.381.467,57
17/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	18.721.553,54
18/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	19.061.639,50
19/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	19.401.725,46
20/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	19.741.811,43
21/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	20.081.897,39
22/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	20.421.983,36
23/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	20.762.069,32
24/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	21.102.155,28
25/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	21.442.241,25
26/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	21.782.327,21
27/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	22.122.413,18
28/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	22.462.499,14
29/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	22.802.585,11
30/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	23.142.671,07
31/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	340.085,96	23.482.757,03
1/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	23.823.466,16
2/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	24.164.175,28
3/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	24.504.884,40
4/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	24.845.593,53
5/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	25.186.302,65
6/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	25.527.011,77
7/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	25.867.720,90
8/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	26.208.430,02
9/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	26.549.139,14
10/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	26.889.848,26
11/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	27.230.557,39
12/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	27.571.266,51
13/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	27.911.975,63
14/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	28.252.684,76
15/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	28.593.393,88
16/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	28.934.103,00
17/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	29.274.812,13
18/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	29.615.521,25
19/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	29.956.230,37

20/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	30.296.939,50
21/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	30.637.648,62
22/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	30.978.357,74
23/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	31.319.066,87
24/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	31.659.775,99
25/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	32.000.485,11
26/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	32.341.194,23
27/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	32.681.903,36
28/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	33.022.612,48
29/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	33.363.321,60
30/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	33.704.030,73
31/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	34.044.739,85
1/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	34.385.448,97
2/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	34.726.158,10
3/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	35.066.867,22
4/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	35.407.576,34
5/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	35.748.285,47
6/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	36.088.994,59
7/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	36.429.703,71
8/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	36.770.412,84
9/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	37.111.121,96
10/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	37.451.831,08
11/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	37.792.540,21
12/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	38.133.249,33
13/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	38.473.958,45
14/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	38.814.667,57
15/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	39.155.376,70
16/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	39.496.085,82
17/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	39.836.794,94
18/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	40.177.504,07
19/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	40.518.213,19
20/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	40.858.922,31
21/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	41.199.631,44
22/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	41.540.340,56
23/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	41.881.049,68
24/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	42.221.758,81
25/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	42.562.467,93
26/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	42.903.177,05
27/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	43.243.886,18
28/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	43.584.595,30
29/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	43.925.304,42
30/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	340.709,12	44.266.013,54
1/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	44.603.291,71
2/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	44.940.569,87
3/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	45.277.848,04
4/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	45.615.126,20
5/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	45.952.404,37
6/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	46.289.682,53

7/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	46.626.960,70
8/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	46.964.238,86
9/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	47.301.517,03
10/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	47.638.795,19
11/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	47.976.073,35
12/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	48.313.351,52
13/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	48.650.629,68
14/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	48.987.907,85
15/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	49.325.186,01
16/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	49.662.464,18
17/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	49.999.742,34
18/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	50.337.020,51
19/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	50.674.298,67
20/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	51.011.576,83
21/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	51.348.855,00
22/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	51.686.133,16
23/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	52.023.411,33
24/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	52.360.689,49
25/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	52.697.967,66
26/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	53.035.245,82
27/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	53.372.523,99
28/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	53.709.802,15
29/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	54.047.080,32
30/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	54.384.358,48
31/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	337.278,16	54.721.636,64
1/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	55.057.821,30
2/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	55.394.005,95
3/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	55.730.190,61
4/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	56.066.375,26
5/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	56.402.559,92
6/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	56.738.744,57
7/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	57.074.929,23
8/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	57.411.113,88
9/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	57.747.298,54
10/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	58.083.483,19
11/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	58.419.667,85
12/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	58.755.852,50
13/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	59.092.037,16
14/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	59.428.221,82
15/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	59.764.406,47
16/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	60.100.591,13
17/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	60.436.775,78
18/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	60.772.960,44
19/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	61.109.145,09
20/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	61.445.329,75
21/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	61.781.514,40
22/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	62.117.699,06
23/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	62.453.883,71

24/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	62.790.068,37
25/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	63.126.253,02
26/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	63.462.437,68
27/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	63.798.622,33
28/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	64.134.806,99
29/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	64.470.991,64
30/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	336.184,66	64.807.176,30
1/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	65.141.484,29
2/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	65.475.792,28
3/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	65.810.100,28
4/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	66.144.408,27
5/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	66.478.716,26
6/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	66.813.024,26
7/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	67.147.332,25
8/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	67.481.640,24
9/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	67.815.948,24
10/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	68.150.256,23
11/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	68.484.564,22
12/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	68.818.872,22
13/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	69.153.180,21
14/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	69.487.488,20
15/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	69.821.796,20
16/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	70.156.104,19
17/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	70.490.412,18
18/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	70.824.720,18
19/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	71.159.028,17
20/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	71.493.336,17
21/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	71.827.644,16
22/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	72.161.952,15
23/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	72.496.260,15
24/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	72.830.568,14
25/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	73.164.876,13
26/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	73.499.184,13
27/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	73.833.492,12
28/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	74.167.800,11
29/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	74.502.108,11
30/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	74.836.416,10
31/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	334.307,99	75.170.724,09
1/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	75.502.839,33
2/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	75.834.954,56
3/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	76.167.069,80
4/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	76.499.185,03
5/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	76.831.300,27
6/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	77.163.415,50
7/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	77.495.530,74
8/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	77.827.645,97
9/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	78.159.761,21
10/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	78.491.876,44

11/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	78.823.991,68
12/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	79.156.106,91
13/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	79.488.222,15
14/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	79.820.337,39
15/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	80.152.452,62
16/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	80.484.567,86
17/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	80.816.683,09
18/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	81.148.798,33
19/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	81.480.913,56
20/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	81.813.028,80
21/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	82.145.144,03
22/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	82.477.259,27
23/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	82.809.374,50
24/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	83.141.489,74
25/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	83.473.604,97
26/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	83.805.720,21
27/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	84.137.835,44
28/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	84.469.950,68
29/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	84.802.065,91
30/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	85.134.181,15
31/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	332.115,24	85.466.296,38
1/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	85.802.949,79
2/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	86.139.603,20
3/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	86.476.256,62
4/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	86.812.910,03
5/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	87.149.563,44
6/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	87.486.216,85
7/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	87.822.870,26
8/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	88.159.523,67
9/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	88.496.177,08
10/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	88.832.830,49
11/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	89.169.483,90
12/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	89.506.137,31
13/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	89.842.790,73
14/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	90.179.444,14
15/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	90.516.097,55
16/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	90.852.750,96
17/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	91.189.404,37
18/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	91.526.057,78
19/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	91.862.711,19
20/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	92.199.364,60
21/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	92.536.018,01
22/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	92.872.671,42
23/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	93.209.324,84
24/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	93.545.978,25
25/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	93.882.631,66
26/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	94.219.285,07
27/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	94.555.938,48

28/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	94.892.591,89
29/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	336.653,41	95.229.245,30
1/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	95.564.179,14
2/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	95.899.112,98
3/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	96.234.046,82
4/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	96.568.980,66
5/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	96.903.914,50
6/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	97.238.848,33
7/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	97.573.782,17
8/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	97.908.716,01
9/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	98.243.649,85
10/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	98.578.583,69
11/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	98.913.517,53
12/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	99.248.451,37
13/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	99.583.385,21
14/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	99.918.319,04
15/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	100.253.252,88
16/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	100.588.186,72
17/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	100.923.120,56
18/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	101.258.054,40
19/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	101.592.988,24
20/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	101.927.922,08
21/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	102.262.855,92
22/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	102.597.789,75
23/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	102.932.723,59
24/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	103.267.657,43
25/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	103.602.591,27
26/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	103.937.525,11
27/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	104.272.458,95
28/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	104.607.392,79
29/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	104.942.326,63
30/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	105.277.260,46
31/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	334.933,84	105.612.194,30
1/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	105.943.054,92
2/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	106.273.915,55
3/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	106.604.776,17
4/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	106.935.636,79
5/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	107.266.497,41
6/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	107.597.358,03
7/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	107.928.218,65
8/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	108.259.079,27
9/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	108.589.939,89
10/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	108.920.800,51
11/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	109.251.661,13
12/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	109.582.521,76
13/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	109.913.382,38
14/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	110.244.243,00
15/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	110.575.103,62

16/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	110.905.964,24
17/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	111.236.824,86
18/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	111.567.685,48
19/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	111.898.546,10
20/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	112.229.406,72
21/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	112.560.267,34
22/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	112.891.127,97
23/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	113.221.988,59
24/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	113.552.849,21
25/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	113.883.709,83
26/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	114.214.570,45
27/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	114.545.431,07
28/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	114.876.291,69
29/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	115.207.152,31
30/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	330.860,62	115.538.012,93
1/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	115.861.005,55
2/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	116.183.998,16
3/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	116.506.990,78
4/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	116.829.983,39
5/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	117.152.976,01
6/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	117.475.968,62
7/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	117.798.961,24
8/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	118.121.953,85
9/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	118.444.946,47
10/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	118.767.939,08
11/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	119.090.931,70
12/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	119.413.924,31
13/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	119.736.916,93
14/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	120.059.909,54
15/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	120.382.902,16
16/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	120.705.894,77
17/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	121.028.887,39
18/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	121.351.880,00
19/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	121.674.872,62
20/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	121.997.865,23
21/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	122.320.857,85
22/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	122.643.850,46
23/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	122.966.843,07
24/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	123.289.835,69
25/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	123.612.828,30
26/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	123.935.820,92
27/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	124.258.813,53
28/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	124.581.806,15
29/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	124.904.798,76
30/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	125.227.791,38
31/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	322.992,61	125.550.783,99
1/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	125.872.671,40
2/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	126.194.558,81

3/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	126.516.446,21
4/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	126.838.333,62
5/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	127.160.221,02
6/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	127.482.108,43
7/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	127.803.995,84
8/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	128.125.883,24
9/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	128.447.770,65
10/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	128.769.658,05
11/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	129.091.545,46
12/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	129.413.432,87
13/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	129.735.320,27
14/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	130.057.207,68
15/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	130.379.095,08
16/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	130.700.982,49
17/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	131.022.869,90
18/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	131.344.757,30
19/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	131.666.644,71
20/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	131.988.532,12
21/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	132.310.419,52
22/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	132.632.306,93
23/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	132.954.194,33
24/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	133.276.081,74
25/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	133.597.969,15
26/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	133.919.856,55
27/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	134.241.743,96
28/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	134.563.631,36
29/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	134.885.518,77
30/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	135.207.406,18
1/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	135.529.293,58
2/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	135.851.180,99
3/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	136.173.068,39
4/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	136.494.955,80
5/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	136.816.843,21
6/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	137.138.730,61
7/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	137.460.618,02
8/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	137.782.505,43
9/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	138.104.392,83
10/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	138.426.280,24
11/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	138.748.167,64
12/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	139.070.055,05
13/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	139.391.942,46
14/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	139.713.829,86
15/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	140.035.717,27
16/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	140.357.604,67
17/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	140.679.492,08
18/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	141.001.379,49
19/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	141.323.266,89
20/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	141.645.154,30

21/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	141.967.041,70
22/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	142.288.929,11
23/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	142.610.816,52
24/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	142.932.703,92
25/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	143.254.591,33
26/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	143.576.478,74
27/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	143.898.366,14
28/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	144.220.253,55
29/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	144.542.140,95
30/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	144.864.028,36
31/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	321.887,41	145.185.915,77
1/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	145.510.485,67
2/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	145.835.055,58
3/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	146.159.625,49
4/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	146.484.195,40
5/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	146.808.765,31
6/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	147.133.335,22
7/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	147.457.905,12
8/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	147.782.475,03
9/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	148.107.044,94
10/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	148.431.614,85
11/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	148.756.184,76
12/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	149.080.754,66
13/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	149.405.324,57
14/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	149.729.894,48
15/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	150.054.464,39
16/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	150.379.034,30
17/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	150.703.604,21
18/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	151.028.174,11
19/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	151.352.744,02
20/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	151.677.313,93
21/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	152.001.883,84
22/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	152.326.453,75
23/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	152.651.023,65
24/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	152.975.593,56
25/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	153.300.163,47
26/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	153.624.733,38
27/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	153.949.303,29
28/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	154.273.873,20
29/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	154.598.443,10
30/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	154.923.013,01
31/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	324.569,91	155.247.582,92
1/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	155.573.098,32
2/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	155.898.613,71
3/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	156.224.129,11
4/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	156.549.644,50
5/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	156.875.159,90
6/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	157.200.675,30

7/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	157.526.190,69
8/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	157.851.706,09
9/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	158.177.221,48
10/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	158.502.736,88
11/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	158.828.252,27
12/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	159.153.767,67
13/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	159.479.283,07
14/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	159.804.798,46
15/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	160.130.313,86
16/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	160.455.829,25
17/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	160.781.344,65
18/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	161.106.860,04
19/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	161.432.375,44
20/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	161.757.890,84
21/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	162.083.406,23
22/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	162.408.921,63
23/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	162.734.437,02
24/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	163.059.952,42
25/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	163.385.467,81
26/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	163.710.983,21
27/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	164.036.498,61
28/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	164.362.014,00
29/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	164.687.529,40
30/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	325.515,40	165.013.044,79
1/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	165.334.458,26
2/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	165.655.871,73
3/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	165.977.285,19
4/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	166.298.698,66
5/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	166.620.112,13
6/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	166.941.525,59
7/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	167.262.939,06
8/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	167.584.352,53
9/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	167.905.765,99
10/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	168.227.179,46
11/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	168.548.592,93
12/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	168.870.006,39
13/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	169.191.419,86
14/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	169.512.833,33
15/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	169.834.246,79
16/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	170.155.660,26
17/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	170.477.073,73
18/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	170.798.487,19
19/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	171.119.900,66
20/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	171.441.314,13
21/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	171.762.727,59
22/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	172.084.141,06
23/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	172.405.554,53
24/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	172.726.967,99

25/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	173.048.381,46
26/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	173.369.794,93
27/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	173.691.208,39
28/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	174.012.621,86
29/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	174.334.035,33
30/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	174.655.448,79
31/10/2020	1.5 Bancaria	27,14%	321.413,47	174.976.862,26
1/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	175.294.319,71
2/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	175.611.777,17
3/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	175.929.234,62
4/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	176.246.692,07
5/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	176.564.149,52
6/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	176.881.606,98
7/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	177.199.064,43
8/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	177.516.521,88
9/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	177.833.979,34
10/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	178.151.436,79
11/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	178.468.894,24
12/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	178.786.351,69
13/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	179.103.809,15
14/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	179.421.266,60
15/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	179.738.724,05
16/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	180.056.181,51
17/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	180.373.638,96
18/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	180.691.096,41
19/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	181.008.553,86
20/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	181.326.011,32
21/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	181.643.468,77
22/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	181.960.926,22
23/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	182.278.383,68
24/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	182.595.841,13
25/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	182.913.298,58
26/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	183.230.756,03
27/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	183.548.213,49
28/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	183.865.670,94
29/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	184.183.128,39
30/11/2020	1.5 Bancaria	26,76%	317.457,45	184.500.585,85
1/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	184.812.007,75
2/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	185.123.429,65
3/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	185.434.851,55
4/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	185.746.273,46
5/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	186.057.695,36
6/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	186.369.117,26
7/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	186.680.539,17
8/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	186.991.961,07
9/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	187.303.382,97
10/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	187.614.804,88
11/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	187.926.226,78

12/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	188.237.648,68
13/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	188.549.070,59
14/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	188.860.492,49
15/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	189.171.914,39
16/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	189.483.336,30
17/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	189.794.758,20
18/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	190.106.180,10
19/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	190.417.602,01
20/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	190.729.023,91
21/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	191.040.445,81
22/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	191.351.867,72
23/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	191.663.289,62
24/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	191.974.711,52
25/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	192.286.133,42
26/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	192.597.555,33
27/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	192.908.977,23
28/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	193.220.399,13
29/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	193.531.821,04
30/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	193.843.242,94
31/12/2020	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	194.154.664,84
1/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	194.463.856,27
2/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	194.773.047,69
3/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	195.082.239,11
4/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	195.391.430,54
5/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	195.700.621,96
6/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	196.009.813,39
7/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	196.319.004,81
8/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	196.628.196,23
9/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	196.937.387,66
10/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	197.246.579,08
11/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	197.555.770,50
12/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	197.864.961,93
13/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	198.174.153,35
14/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	198.483.344,78
15/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	198.792.536,20
16/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	199.101.727,62
17/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	199.410.919,05
18/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	199.720.110,47
19/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	200.029.301,89
20/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	200.338.493,32
21/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	200.647.684,74
22/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	200.956.876,17
23/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	201.266.067,59
24/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	201.575.259,01
25/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	201.884.450,44
26/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	202.193.641,86
27/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	202.502.833,28
28/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	202.812.024,71

29/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	203.121.216,13
30/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	203.430.407,55
31/01/2021	1.5 Bancaria	25,98%	309.191,42	203.739.598,98
1/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	204.052.293,78
2/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	204.364.988,58
3/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	204.677.683,38
4/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	204.990.378,18
5/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	205.303.072,99
6/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	205.615.767,79
7/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	205.928.462,59
8/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	206.241.157,39
9/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	206.553.852,19
10/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	206.866.546,99
11/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	207.179.241,79
12/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	207.491.936,60
13/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	207.804.631,40
14/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	208.117.326,20
15/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	208.430.021,00
16/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	208.742.715,80
17/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	209.055.410,60
18/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	209.368.105,40
19/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	209.680.800,21
20/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	209.993.495,01
21/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	210.306.189,81
22/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	210.618.884,61
23/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	210.931.579,41
24/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	211.244.274,21
25/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	211.556.969,01
26/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	211.869.663,82
27/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	212.182.358,62
28/02/2021	1.5 Bancaria	26,31%	312.694,80	212.495.053,42
1/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	212.805.679,15
2/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	213.116.304,88
3/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	213.426.930,60
4/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	213.737.556,33
5/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	214.048.182,06
6/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	214.358.807,79
7/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	214.669.433,52
8/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	214.980.059,25
9/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	215.290.684,98
10/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	215.601.310,71
11/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	215.911.936,43
12/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	216.222.562,16
13/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	216.533.187,89
14/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	216.843.813,62
15/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	217.154.439,35
16/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	217.465.065,08
17/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	217.775.690,81

18/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	218.086.316,53
19/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	218.396.942,26
20/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	218.707.567,99
21/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	219.018.193,72
22/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	219.328.819,45
23/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	219.639.445,18
24/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	219.950.070,91
25/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	220.260.696,63
26/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	220.571.322,36
27/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	220.881.948,09
28/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	221.192.573,82
29/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	221.503.199,55
30/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	221.813.825,28
31/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	310.625,73	222.124.451,01
1/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	222.433.482,97
2/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	222.742.514,93
3/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	223.051.546,89
4/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	223.360.578,85
5/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	223.669.610,81
6/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	223.978.642,78
7/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	224.287.674,74
8/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	224.596.706,70
9/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	224.905.738,66
10/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	225.214.770,62
11/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	225.523.802,59
12/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	225.832.834,55
13/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	226.141.866,51
14/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	226.450.898,47
15/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	226.759.930,43
16/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	227.068.962,40
17/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	227.377.994,36
18/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	227.687.026,32
19/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	227.996.058,28
20/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	228.305.090,24
21/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	228.614.122,21
22/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	228.923.154,17
23/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	229.232.186,13
24/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	229.541.218,09
25/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	229.850.250,05
26/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	230.159.282,01
27/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	230.468.313,98
28/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	230.777.345,94
29/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	231.086.377,90
30/04/2021	1.5 Bancaria	25,97%	309.031,96	231.395.409,86
1/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	231.703.005,81
2/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	232.010.601,77
3/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	232.318.197,72
4/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	232.625.793,67

5/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	232.933.389,63
6/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	233.240.985,58
7/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	233.548.581,53
8/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	233.856.177,48
9/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	234.163.773,44
10/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	234.471.369,39
11/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	234.778.965,34
12/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	235.086.561,30
13/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	235.394.157,25
14/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	235.701.753,20
15/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	236.009.349,15
16/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	236.316.945,11
17/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	236.624.541,06
18/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	236.932.137,01
19/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	237.239.732,97
20/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	237.547.328,92
21/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	237.854.924,87
22/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	238.162.520,82
23/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	238.470.116,78
24/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	238.777.712,73
25/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	239.085.308,68
26/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	239.392.904,63
27/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	239.700.500,59
28/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	240.008.096,54
29/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	240.315.692,49
30/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	240.623.288,45
31/05/2021	1.5 Bancaria	25,83%	307.595,95	240.930.884,40
1/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	241.238.320,70
2/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	241.545.757,00
3/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	241.853.193,30
4/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	242.160.629,60
5/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	242.468.065,91
6/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	242.775.502,21
7/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	243.082.938,51
8/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	243.390.374,81
9/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	243.697.811,11
10/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	244.005.247,41
11/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	244.312.683,71
12/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	244.620.120,02
13/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	244.927.556,32
14/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	245.234.992,62
15/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	245.542.428,92
16/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	245.849.865,22
17/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	246.157.301,52
18/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	246.464.737,82
19/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	246.772.174,13
20/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	247.079.610,43
21/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	247.387.046,73

22/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	247.694.483,03
23/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	248.001.919,33
24/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	248.309.355,63
25/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	248.616.791,93
26/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	248.924.228,24
27/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	249.231.664,54
28/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	249.539.100,84
29/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	249.846.537,14
30/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	307.436,30	250.153.973,44
1/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	250.460.930,67
2/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	250.767.887,91
3/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	251.074.845,14
4/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	251.381.802,37
5/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	251.688.759,61
6/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	251.995.716,84
7/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	252.302.674,07
8/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	252.609.631,31
9/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	252.916.588,54
10/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	253.223.545,77
11/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	253.530.503,01
12/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	253.837.460,24
13/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	254.144.417,47
14/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	254.451.374,71
15/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	254.758.331,94
16/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	255.065.289,17
17/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	255.372.246,41
18/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	255.679.203,64
19/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	255.986.160,87
20/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	256.293.118,11
21/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	256.600.075,34
22/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	256.907.032,57
23/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	257.213.989,81
24/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	257.520.947,04
25/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	257.827.904,27
26/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	258.134.861,51
27/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	258.441.818,74
28/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	258.748.775,97
29/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	259.055.733,21
30/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	259.362.690,44
31/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	306.957,23	259.669.647,67
1/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	259.977.562,87
2/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	260.285.478,07
3/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	260.593.393,27
4/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	260.901.308,47
5/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	261.209.223,67
6/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	261.517.138,87
7/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	261.825.054,06
8/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	262.132.969,26

9/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	262.440.884,46
10/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	262.748.799,66
11/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	263.056.714,86
12/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	263.364.630,06
13/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	263.672.545,26
14/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	263.980.460,45
15/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	264.288.375,65
16/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	264.596.290,85
17/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	264.904.206,05
18/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	265.212.121,25
19/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	265.520.036,45
20/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	265.827.951,65
21/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	266.135.866,85
22/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	266.443.782,04
23/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	266.751.697,24
24/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	267.059.612,44
25/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	267.367.527,64
26/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	267.675.442,84
27/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	267.983.358,04
28/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	268.291.273,24
29/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	268.599.188,43
30/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	268.907.103,63
31/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	307.915,20	269.215.018,83
1/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	269.522.135,77
2/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	269.829.252,72
3/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	270.136.369,66
4/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	270.443.486,60
5/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	270.750.603,54
6/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	271.057.720,48
7/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	271.364.837,42
8/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	271.671.954,37
9/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	271.979.071,31
10/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	272.286.188,25
11/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	272.593.305,19
12/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	272.900.422,13
13/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	273.207.539,07
14/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	273.514.656,02
15/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	273.821.772,96
16/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	274.128.889,90
17/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	274.436.006,84
18/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	274.743.123,78
19/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	275.050.240,72
20/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	275.357.357,67
21/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	275.664.474,61
22/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	275.971.591,55
23/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	276.278.708,49
24/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	276.585.825,43
25/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	276.892.942,37

26/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	277.200.059,32
27/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	277.507.176,26
28/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	277.814.293,20
29/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	278.121.410,14
30/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	307.116,94	278.428.527,08
1/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	278.733.886,19
2/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	279.039.245,29
3/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	279.344.604,39
4/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	279.649.963,50
5/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	279.955.322,60
6/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	280.260.681,71
7/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	280.566.040,81
8/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	280.871.399,91
9/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	281.176.759,02
10/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	281.482.118,12
11/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	281.787.477,23
12/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	282.092.836,33
13/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	282.398.195,44
14/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	282.703.554,54
15/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	283.008.913,64
16/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	283.314.272,75
17/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	283.619.631,85
18/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	283.924.990,96
19/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	284.230.350,06
20/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	284.535.709,16
21/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	284.841.068,27
22/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	285.146.427,37
23/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	285.451.786,48
24/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	285.757.145,58
25/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	286.062.504,68
26/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	286.367.863,79
27/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	286.673.222,89
28/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	286.978.582,00
29/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	287.283.941,10
30/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	287.589.300,21
31/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	305.359,10	287.894.659,31
1/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	288.203.053,23
2/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	288.511.447,16
3/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	288.819.841,09
4/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	289.128.235,01
5/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	289.436.628,94
6/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	289.745.022,86
7/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	290.053.416,79
8/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	290.361.810,71
9/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	290.670.204,64
10/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	290.978.598,56
11/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	291.286.992,49
12/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	291.595.386,41

13/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	291.903.780,34
14/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	292.212.174,26
15/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	292.520.568,19
16/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	292.828.962,11
17/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	293.137.356,04
18/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	293.445.749,96
19/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	293.754.143,89
20/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	294.062.537,81
21/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	294.370.931,74
22/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	294.679.325,66
23/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	294.987.719,59
24/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	295.296.113,51
25/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	295.604.507,44
26/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	295.912.901,37
27/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	296.221.295,29
28/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	296.529.689,22
29/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	296.838.083,14
30/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	308.393,93	297.146.477,07
1/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	297.457.898,97
2/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	297.769.320,87
3/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	298.080.742,78
4/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	298.392.164,68
5/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	298.703.586,58
6/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	299.015.008,48
7/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	299.326.430,39
8/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	299.637.852,29
9/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	299.949.274,19
10/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	300.260.696,10
11/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	300.572.118,00
12/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	300.883.539,90
13/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	301.194.961,81
14/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	301.506.383,71
15/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	301.817.805,61
16/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	302.129.227,52
17/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	302.440.649,42
18/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	302.752.071,32
19/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	303.063.493,23
20/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	303.374.915,13
21/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	303.686.337,03
22/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	303.997.758,94
23/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	304.309.180,84
24/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	304.620.602,74
25/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	304.932.024,64
26/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	305.243.446,55
27/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	305.554.868,45
28/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	305.866.290,35
29/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	306.177.712,26
30/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	306.489.134,16

31/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	311.421,90	306.800.556,06
1/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	307.115.157,95
2/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	307.429.759,84
3/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	307.744.361,73
4/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	308.058.963,62
5/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	308.373.565,51
6/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	308.688.167,40
7/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	309.002.769,29
8/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	309.317.371,18
9/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	309.631.973,07
10/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	309.946.574,96
11/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	310.261.176,85
12/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	310.575.778,74
13/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	310.890.380,63
14/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	311.204.982,52
15/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	311.519.584,41
16/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	311.834.186,29
17/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	312.148.788,18
18/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	312.463.390,07
19/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	312.777.991,96
20/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	313.092.593,85
21/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	313.407.195,74
22/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	313.721.797,63
23/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	314.036.399,52
24/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	314.351.001,41
25/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	314.665.603,30
26/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	314.980.205,19
27/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	315.294.807,08
28/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	315.609.408,97
29/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	315.924.010,86
30/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	316.238.612,75
31/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	314.601,89	316.553.214,64
1/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	316.877.942,17
2/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	317.202.669,71
3/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	317.527.397,24
4/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	317.852.124,78
5/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	318.176.852,31
6/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	318.501.579,85
7/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	318.826.307,39
8/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	319.151.034,92
9/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	319.475.762,46
10/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	319.800.489,99
11/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	320.125.217,53
12/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	320.449.945,06
13/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	320.774.672,60
14/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	321.099.400,14
15/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	321.424.127,67
16/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	321.748.855,21

17/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	322.073.582,74
18/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	322.398.310,28
19/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	322.723.037,81
20/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	323.047.765,35
21/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	323.372.492,89
22/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	323.697.220,42
23/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	324.021.947,96
24/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	324.346.675,49
25/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	324.671.403,03
26/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	324.996.130,56
27/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	325.320.858,10
28/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	324.727,54	325.645.585,64
1/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	325.972.990,01
2/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	326.300.394,39
3/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	326.627.798,76
4/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	326.955.203,14
5/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	327.282.607,52
6/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	327.610.011,89
7/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	327.937.416,27
8/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	328.264.820,65
9/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	328.592.225,02
10/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	328.919.629,40
11/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	329.247.033,77
12/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	329.574.438,15
13/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	329.901.842,53
14/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	330.229.246,90
15/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	330.556.651,28
16/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	330.884.055,66
17/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	331.211.460,03
18/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	331.538.864,41
19/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	331.866.268,78
20/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	332.193.673,16
21/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	332.521.077,54
22/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	332.848.481,91
23/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	333.175.886,29
24/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	333.503.290,67
25/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	333.830.695,04
26/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	334.158.099,42
27/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	334.485.503,79
28/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	334.812.908,17
29/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	335.140.312,55
30/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	335.467.716,92
31/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	327.404,38	335.795.121,30
1/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	336.131.618,48
2/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	336.468.115,65
3/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	336.804.612,83
4/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	337.141.110,01
5/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	337.477.607,18

6/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	337.814.104,36
7/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	338.150.601,54
8/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	338.487.098,72
9/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	338.823.595,89
10/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	339.160.093,07
11/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	339.496.590,25
12/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	339.833.087,43
13/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	340.169.584,60
14/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	340.506.081,78
15/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	340.842.578,96
16/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	341.179.076,13
17/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	341.515.573,31
18/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	341.852.070,49
19/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	342.188.567,67
20/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	342.525.064,84
21/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	342.861.562,02
22/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	343.198.059,20
23/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	343.534.556,37
24/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	343.871.053,55
25/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	344.207.550,73
26/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	344.544.047,91
27/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	344.880.545,08
28/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	345.217.042,26
29/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	345.553.539,44
30/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	336.497,18	345.890.036,62
1/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	346.236.806,43
2/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	346.583.576,25
3/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	346.930.346,07
4/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	347.277.115,89
5/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	347.623.885,70
6/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	347.970.655,52
7/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	348.317.425,34
8/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	348.664.195,16
9/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	349.010.964,98
10/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	349.357.734,79
11/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	349.704.504,61
12/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	350.051.274,43
13/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	350.398.044,25
14/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	350.744.814,07
15/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	351.091.583,88
16/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	351.438.353,70
17/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	351.785.123,52
18/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	352.131.893,34
19/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	352.478.663,16
20/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	352.825.432,97
21/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	353.172.202,79
22/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	353.518.972,61
23/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	353.865.742,43

24/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	354.212.512,25
25/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	354.559.282,06
26/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	354.906.051,88
27/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	355.252.821,70
28/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	355.599.591,52
29/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	355.946.361,34
30/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	356.293.131,15
31/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	346.769,82	356.639.900,97
1/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	356.997.327,01
2/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	357.354.753,05
3/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	357.712.179,08
4/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	358.069.605,12
5/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	358.427.031,16
6/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	358.784.457,20
7/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	359.141.883,23
8/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	359.499.309,27
9/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	359.856.735,31
10/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	360.214.161,35
11/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	360.571.587,38
12/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	360.929.013,42
13/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	361.286.439,46
14/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	361.643.865,49
15/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	362.001.291,53
16/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	362.358.717,57
17/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	362.716.143,61
18/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	363.073.569,64
19/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	363.430.995,68
20/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	363.788.421,72
21/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	364.145.847,76
22/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	364.503.273,79
23/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	364.860.699,83
24/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	365.218.125,87
25/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	365.575.551,91
26/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	365.932.977,94
27/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	366.290.403,98
28/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	366.647.830,02
29/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	367.005.256,05
30/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	357.426,04	367.362.682,09
1/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	367.733.577,13
2/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	368.104.472,16
3/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	368.475.367,20
4/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	368.846.262,23
5/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	369.217.157,27
6/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	369.588.052,30
7/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	369.958.947,34
8/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	370.329.842,37
9/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	370.700.737,41
10/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	371.071.632,45

11/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	371.442.527,48
12/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	371.813.422,52
13/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	372.184.317,55
14/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	372.555.212,59
15/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	372.926.107,62
16/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	373.297.002,66
17/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	373.667.897,69
18/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	374.038.792,73
19/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	374.409.687,76
20/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	374.780.582,80
21/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	375.151.477,84
22/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	375.522.372,87
23/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	375.893.267,91
24/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	376.264.162,94
25/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	376.635.057,98
26/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	377.005.953,01
27/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	370.895,04	377.376.848,05

- Intereses moratorios causados desde el **27 de julio de 2022 hasta el 19 de julio de 2023** por el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$10.633.362.27)**.

Capital	\$31.226.796.71
Intereses moratorios	Desde 27/07/2022 hasta el 19/07/2023

27/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	23.709,32	23.709,32
28/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	23.709,32	47.418,64
29/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	23.709,32	71.127,96
30/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	23.709,32	94.837,29
31/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	23.709,32	118.546,61
1/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	143.156,56
2/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	167.766,52
3/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	192.376,47
4/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	216.986,43
5/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	241.596,38
6/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	266.206,33
7/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	290.816,29
8/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	315.426,24
9/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	340.036,20
10/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	364.646,15
11/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	389.256,11
12/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	413.866,06
13/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	438.476,02
14/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	463.085,97
15/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	487.695,92
16/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	512.305,88

17/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	536.915,83
18/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	561.525,79
19/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	586.135,74
20/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	610.745,70
21/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	635.355,65
22/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	659.965,61
23/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	684.575,56
24/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	709.185,51
25/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	733.795,47
26/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	758.405,42
27/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	783.015,38
28/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	807.625,33
29/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	832.235,29
30/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	856.845,24
31/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	24.609,95	881.455,20
1/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	907.298,98
2/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	933.142,76
3/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	958.986,54
4/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	984.830,32
5/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.010.674,10
6/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.036.517,89
7/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.062.361,67
8/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.088.205,45
9/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.114.049,23
10/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.139.893,01
11/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.165.736,79
12/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.191.580,58
13/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.217.424,36
14/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.243.268,14
15/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.269.111,92
16/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.294.955,70
17/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.320.799,48
18/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.346.643,27
19/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.372.487,05
20/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.398.330,83
21/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.424.174,61
22/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.450.018,39
23/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.475.862,17
24/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.501.705,96
25/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.527.549,74
26/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.553.393,52
27/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.579.237,30
28/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.605.081,08
29/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.630.924,86
30/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	25.843,78	1.656.768,65
1/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.683.660,08
2/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.710.551,52
3/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.737.442,96

4/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.764.334,40
5/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.791.225,83
6/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.818.117,27
7/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.845.008,71
8/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.871.900,14
9/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.898.791,58
10/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.925.683,02
11/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.952.574,46
12/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	1.979.465,89
13/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.006.357,33
14/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.033.248,77
15/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.060.140,20
16/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.087.031,64
17/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.113.923,08
18/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.140.814,52
19/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.167.705,95
20/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.194.597,39
21/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.221.488,83
22/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.248.380,26
23/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.275.271,70
24/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.302.163,14
25/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.329.054,58
26/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.355.946,01
27/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.382.837,45
28/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.409.728,89
29/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.436.620,33
30/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.463.511,76
31/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	26.891,44	2.490.403,20
1/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.518.385,26
2/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.546.367,31
3/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.574.349,37
4/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.602.331,43
5/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.630.313,48
6/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.658.295,54
7/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.686.277,60
8/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.714.259,66
9/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.742.241,71
10/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.770.223,77
11/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.798.205,83
12/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.826.187,88
13/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.854.169,94
14/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.882.152,00
15/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.910.134,06
16/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.938.116,11
17/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.966.098,17
18/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	2.994.080,23
19/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.022.062,28
20/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.050.044,34

21/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.078.026,40
22/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.106.008,45
23/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.133.990,51
24/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.161.972,57
25/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.189.954,63
26/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.217.936,68
27/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.245.918,74
28/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.273.900,80
29/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.301.882,85
30/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	27.982,06	3.329.864,91
1/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.359.552,75
2/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.389.240,60
3/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.418.928,44
4/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.448.616,28
5/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.478.304,12
6/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.507.991,96
7/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.537.679,81
8/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.567.367,65
9/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.597.055,49
10/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.626.743,33
11/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.656.431,18
12/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.686.119,02
13/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.715.806,86
14/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.745.494,70
15/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.775.182,55
16/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.804.870,39
17/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.834.558,23
18/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.864.246,07
19/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.893.933,91
20/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.923.621,76
21/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.953.309,60
22/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	3.982.997,44
23/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.012.685,28
24/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.042.373,13
25/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.072.060,97
26/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.101.748,81
27/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.131.436,65
28/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.161.124,50
29/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.190.812,34
30/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.220.500,18
31/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	29.687,84	4.250.188,02
1/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.280.958,66
2/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.311.729,29
3/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.342.499,93
4/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.373.270,56
5/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.404.041,19
6/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.434.811,83
7/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.465.582,46

8/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.496.353,10
9/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.527.123,73
10/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.557.894,37
11/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.588.665,00
12/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.619.435,64
13/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.650.206,27
14/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.680.976,90
15/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.711.747,54
16/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.742.518,17
17/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.773.288,81
18/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.804.059,44
19/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.834.830,08
20/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.865.600,71
21/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.896.371,35
22/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.927.141,98
23/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.957.912,61
24/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	4.988.683,25
25/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	5.019.453,88
26/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	5.050.224,52
27/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	5.080.995,15
28/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	5.111.765,79
29/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	5.142.536,42
30/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	5.173.307,06
31/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	30.770,63	5.204.077,69
1/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.236.041,52
2/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.268.005,36
3/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.299.969,19
4/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.331.933,02
5/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.363.896,86
6/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.395.860,69
7/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.427.824,52
8/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.459.788,35
9/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.491.752,19
10/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.523.716,02
11/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.555.679,85
12/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.587.643,69
13/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.619.607,52
14/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.651.571,35
15/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.683.535,19
16/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.715.499,02
17/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.747.462,85
18/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.779.426,68
19/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.811.390,52
20/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.843.354,35
21/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.875.318,18
22/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.907.282,02
23/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.939.245,85
24/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	5.971.209,68

25/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	6.003.173,51
26/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	6.035.137,35
27/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	6.067.101,18
28/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	31.963,83	6.099.065,01
1/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.131.610,50
2/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.164.155,99
3/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.196.701,48
4/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.229.246,97
5/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.261.792,46
6/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.294.337,95
7/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.326.883,44
8/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.359.428,93
9/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.391.974,42
10/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.424.519,91
11/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.457.065,40
12/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.489.610,89
13/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.522.156,38
14/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.554.701,87
15/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.587.247,35
16/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.619.792,84
17/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.652.338,33
18/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.684.883,82
19/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.717.429,31
20/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.749.974,80
21/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.782.520,29
22/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.815.065,78
23/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.847.611,27
24/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.880.156,76
25/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.912.702,25
26/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.945.247,74
27/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	6.977.793,23
28/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	7.010.338,72
29/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	7.042.884,21
30/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	7.075.429,70
31/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	32.545,49	7.107.975,19
1/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.141.002,40
2/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.174.029,61
3/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.207.056,82
4/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.240.084,03
5/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.273.111,24
6/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.306.138,46
7/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.339.165,67
8/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.372.192,88
9/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.405.220,09
10/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.438.247,30
11/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.471.274,51
12/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.504.301,73
13/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.537.328,94

14/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.570.356,15
15/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.603.383,36
16/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.636.410,57
17/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.669.437,78
18/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.702.465,00
19/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.735.492,21
20/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.768.519,42
21/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.801.546,63
22/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.834.573,84
23/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.867.601,05
24/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.900.628,27
25/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.933.655,48
26/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.966.682,69
27/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	7.999.709,90
28/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	8.032.737,11
29/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	8.065.764,32
30/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	33.027,21	8.098.791,53
1/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.130.834,92
2/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.162.878,30
3/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.194.921,68
4/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.226.965,06
5/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.259.008,45
6/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.291.051,83
7/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.323.095,21
8/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.355.138,59
9/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.387.181,97
10/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.419.225,36
11/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.451.268,74
12/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.483.312,12
13/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.515.355,50
14/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.547.398,88
15/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.579.442,27
16/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.611.485,65
17/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.643.529,03
18/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.675.572,41
19/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.707.615,80
20/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.739.659,18
21/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.771.702,56
22/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.803.745,94
23/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.835.789,32
24/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.867.832,71
25/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.899.876,09
26/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.931.919,47
27/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.963.962,85
28/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	8.996.006,23
29/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	9.028.049,62
30/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	9.060.093,00
31/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	32.043,38	9.092.136,38

1/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.123.728,01
2/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.155.319,63
3/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.186.911,26
4/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.218.502,89
5/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.250.094,51
6/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.281.686,14
7/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.313.277,76
8/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.344.869,39
9/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.376.461,02
10/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.408.052,64
11/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.439.644,27
12/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.471.235,89
13/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.502.827,52
14/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.534.419,15
15/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.566.010,77
16/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.597.602,40
17/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.629.194,03
18/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.660.785,65
19/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.692.377,28
20/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.723.968,90
21/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.755.560,53
22/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.787.152,16
23/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.818.743,78
24/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.850.335,41
25/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.881.927,03
26/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.913.518,66
27/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.945.110,29
28/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	9.976.701,91
29/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	10.008.293,54
30/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	31.591,63	10.039.885,16
1/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.071.120,80
2/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.102.356,44
3/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.133.592,08
4/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.164.827,71
5/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.196.063,35
6/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.227.298,99
7/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.258.534,63
8/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.289.770,26
9/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.321.005,90
10/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.352.241,54
11/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.383.477,17
12/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.414.712,81
13/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.445.948,45
14/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.477.184,09
15/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.508.419,72
16/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.539.655,36
17/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.570.891,00
18/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.602.126,64

19/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	31.235,64	10.633.362,27
------------	--------------	--------	-----------	----------------------

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20078a956a81a4a7f12d0d9cec85b67cbc5b5bd4d990d66fc87c939ef9c6d1**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00110-00
DEMANDANTE:	FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTOS 1
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a dar impulso al expediente de la referencia, realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, por lo que pasa esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando en calidad de Cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión celebrado el 20 de mayo de 2021, instauran DEMANDA EJECUTIVA para que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que se recaude el crédito contenido y derivado de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta, el 14 de septiembre de 2015, y adicionada el 12 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2018, en favor de BRIGITTE NATALY BERNAL TORRES y otros, dentro del proceso de reparación directa 54001333300620130011000.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones

y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que

existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

2.2.1 En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- Por concepto de saldo de **CAPITAL**, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL**

SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$31,544,756.38).

- **Por los intereses moratorios**, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

2.2.2 Al presente proceso, para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes, entre otros:

- Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, obrante a folios 69 al 118 del PDF 002 del expediente digital.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 12 de julio de 2018, obrante a folios 119 al 150 del PDF 002 del expediente digital.
- Constancia de ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2018 en la que consta que las providencias anteriores quedaron debidamente ejecutoriadas el **23 de julio de 2018**, obrante a folio 151 del PDF 002 del expediente digital.
- Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 24 de agosto de 2018 con radicado No.081162, obrantes a folios 152 al 154 del PDF 002 del expediente digital.
- Oficio N° 2018-054527 del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se informa la asignación de turno para pago al accionante, obrante a folios 155 del PDF 002 del expediente digital.
- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 13 de mayo de 2021 entre Dr. Antonio María Merchán Basto, y de la otra, el CONACTIVOS SAS, obrantes a folios 164 al 178 del PDF 002 del expediente digital.
- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 20 de mayo de 2021 entre CONACTIVOS SAS Y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMIENTO 1 administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., obrantes a folios 183 al 189 del PDF 002 del expediente digital.

2.2.3 De la cesión de derechos

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “*cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”.

De acuerdo con la norma mencionada, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho que hace una de las partes a favor de un tercero, es decir, es una negociación lícita en la cual, el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo.

En el caso que nos ocupa, el título de ejecución que se presenta proviene de providencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de los señores BRIGITTE NATALY BERNAL TORRES Y KEVIN SANTIAGO DIAZ BERNAL, quienes cedieron el 100% de sus derechos sobre el crédito contenido en la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015, por este Despacho Judicial y adicionada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 12 de julio de 2018, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2018, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54-001-33-33-006-2013-00110-00; en favor de **CONACTIVOS SAS.**, mediante contrato de cesión celebrado el 13 de mayo de 2021 y este cedió sus derechos en favor de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, mediante contrato de cesión celebrado el 20 de mayo de 2021.

En este orden, considera procedente el Despacho tener como el cesionario del 100% de los derechos originados en la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015, por el Juzgado este Despacho Judicial y confirmada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 12 de julio de 2018, en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54-001-33-33-006-2013-00110-00 al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**,

Lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado los poderes otorgados por los señores los señores BRIGITTE NATALY BERNAL TORRES Y KEVIN SANTIAGO DIAZ BERNAL a favor del abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO para efectuar cesión de derechos según se evidencia en folios 158 AL 160 del PDF002 del expediente digital.

En igual sentido se acredita la cesión efectuada entre dicho apoderado y **CONACTIVOS SAS** y de este con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa como ejecutante en el presente asunto.

2.2.4. Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de providencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor de los señores BRIGITTE NATALY BERNAL TORRES Y KEVIN SANTIAGO DIAZ BERNAL, quienes cedieron el 100% de sus derechos sobre el crédito contenido en la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015, por el Juzgado este Despacho Judicial y confirmada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 12 de julio de 2018; en favor de la **CONACTIVOS SAS** y este en favor de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

La citada providencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00110-00, promovido en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, quien además aceptó la cesión derechos efectuada por las partes.

En virtud de lo anterior, se advierte que la misma es exigible, dado que han transcurrido más de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia – 23 de julio de 2018-, que consagra el artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

2.2.5. Frente a las pretensiones solicitadas advierte el Despacho que la parte ejecutante informa un abono por el valor de \$852.380.245 reconocido a través de la Resolución 00937 del 29 de abril de 2022 y efectivamente cancelado el 27 de julio de 2022, con la cual no se cubrió el total de la obligación a la fecha del pago, quedando un saldo pendiente por el valor de \$31.544.756.38 más los intereses generados desde tal fecha hasta el pago total de la obligación.

No obstante lo anterior al revisar la liquidación aportada por la parte ejecutante, evidencia esta instancia que hay una diferencia en la liquidación de los intereses en un mayor valor y como consecuencia de ello en el monto del capital que se pretende ejecutar, y en razón a ello pasará el Despacho a efectuar la correspondiente liquidación, conforme lo considerado legal por esta instancia.

✓ **Del capital**

Según la sentencia objeto de ejecución el capital asciende a la suma de **\$488.494.108**, correspondientes a 200 SMMLV por concepto de daño moral, debidamente liquidados según el salario mínimo al año 2018 -fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como lo liquida la parte ejecutante.

✓ **De los intereses**

Respecto de la solicitud de intereses, inicialmente es preciso indicar que según la sentencia objeto de ejecución se rigen por las normas contenidas en el CPACA, esto es, artículo 192 que establece: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*.

En el caso que nos ocupa, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2018 y la solicitud de cobro se efectuó el 24 de agosto de 2018¹ lo que significa que fue interpuesta dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, razón por la que no opera en el presente caso la cesación de intereses.

Adicionalmente el artículo 195 ibidem, establece que *las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.*

Así las cosas, la generación de intereses opera desde la fecha de ejecutoria – 23 de julio de 2018 hasta el 23 de mayo de 2019 a una tasa del DTF y en adelante a una tasa comercial hasta que se genere el pago total de la obligación, los cuales son liquidados por el Despacho según anexo a la presente providencia, y arrojaron los siguientes montos:

Capital	\$ 488.494.108
Intereses (DTF) desde el 23/07/2018 al 23/05/2019	\$ 17.736.085.66
Intereses (Tasa comercial) desde el 24/05/2019 al 27/07/2022 (Fecha del abono)	\$ 377.376.848.05

¹ Ver folio 152 al 154 del PDF002 del expediente digital

Total intereses	\$ 395.112.933.71
Abono 27/07/2022 imputado a intereses	\$ 852.380.245
Saldo del abono imputado a capital	\$457.267.311.29
Saldo del capital	\$ 31.226.796.71

Como puede observarse después de la liquidación efectuada por este Despacho, el saldo del capital asciende a la suma de **\$31.226.796.71** y no **\$31.544.756.38** como se solicita en la presente demanda ejecutiva.

Adicionalmente el abono efectuado por la ejecutada se imputó primero a intereses y luego a capital conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C.

Por lo anterior, el Despacho libraré mandamiento de pago por concepto de capital en la suma de **\$31.226.796.71** más los intereses moratorios a una tasa comercial desde el 27 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales fueron liquidados según anexo a esta providencia hasta la fecha del presente proveído - 19 de julio de 2023-, ascendiendo a la suma de **\$10.633.362.27**

Así las cosas, el Despacho al verificar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, encuentra que con el pago efectuado por la ejecutada el día 27/07/2022, no canceló en forma íntegra el capital más los intereses generados a esa fecha, quedando un saldo por concepto de capital e intereses:

Capital	\$ 31.226.796.71
Intereses desde el 27/07/2022 hasta el 19/07/2023	\$ 10.633.362.27
Total	\$ 41.860.158.98

Según lo expuesto, la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se libraré mandamiento de pago conforme lo considera legal este Despacho y de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

2.2.6 Finalmente y pese a que la parte ejecutante aportó con el escrito de demanda los documentos que constituyen título ejecutivo en el presente asunto y en razón a ello se libra la orden de pago, considera procedente el despacho ordena el desarchivo del proceso ordinario de Reparación Directa bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00110-00, para que haga parte de la presente actuación.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario, así mismo se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que

en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.,** como cesionario del 100% de los derechos originados en la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015, por este Despacho Judicial y adicionada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 12 de julio de 2018, en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,** dentro del proceso de reparación directa con radicado 54-001-33-33-006-2013-00110-00

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL,** por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS /MDA CTE (\$41.860.158.98),** por concepto de saldo de capital e intereses, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Capital	\$31.226.796.71
Intereses desde el 27/07/2022 hasta el 19/07/2023	\$10.633.362.27
Total	\$41.860.158.98

La anterior suma deberá cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese por estado a la parte ejecutante** la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 52 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO PÚBLICO,** representado por la **PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA**

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, conforme al art. 35 de la Ley 2080 del 2021², por Secretaría, **remítase copia digital de este proveído** a la **parte ejecutada** e igualmente al **Ministerio Público** anexando copia de la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de **cinco (5) días para el pago del crédito** o de **diez (10) días para proponer excepciones** (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: Remítase copia electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, y adviértasele que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: **Connínese a las partes**, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería para actuar al Abogado **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con CC. N° 1051266547 de Chiscas y portador de la T.P. N° 18330.471 del CS de la J., como apoderado del ejecutante del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, en los términos del memorial poder conferido obrante en el folio 17 del PDF02 del expediente digital.

OCTAVO: **Requírase** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Reparación Directa bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00110-00.

NOVENO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

² Norma que modificó el numeral 7° y adicionó el art. 162 del C.P.A.C.A.

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a8e98b7dd216b55cbaf936aed6f6fb2f93f7bd3e756e7e3321e4860dd5573d**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00128-00
DEMANDANTE:	BAUDILIO RAMÍREZ ALVERNIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ACLARA MEDIDA DE EMBARGO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la petición formulada en respuesta al oficio de embargo por el Banco BBVA obrante en el PDF 040 del expediente digital.

Según lo expuesto, por oficio de fecha 05 de julio de 2023, el Banco BBVA informó a este despacho lo siguiente:

“De manera atenta y dando respuesta a su oficio de fecha 30 de junio de 2023 mediante el cual se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado en su oficio con Nit. 860.525.148-5, nos permitimos indicar lo siguiente:

Realizadas las validaciones correspondientes en las bases de datos del Banco BBVA, se logra establecer que la identificación tributaria No. 860525148, registra bajo la titularidad de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, y no como se relacionó por ese despacho en el oficio de embargo.

Por otro lado, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL registra productos bancarios a su nombre en este establecimiento, sin embargo, este NO administra recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

En virtud de lo anterior, se permite esta instancia aclarar la orden de embargo efectuada por auto del 13 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el embargo de los recursos depositados en las cuentas bancarias que posea el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** cuya administración le corresponde a la **Sociedad Fiduprevisora S.A. bajo el Nit. 860.525.148-5, es procedente**, como quiera, que, conforme a la providencia del 21 de julio de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, a diferencia del ámbito mercantil, la fiducia pública es un contrato con el cual no se trasfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos y por ello no se crea un patrimonio autónomo lo cual implica que permanecen como garantía de los acreedores fiduciantes.

¹ Providencia del 21 de julio de 2017 el Consejo de Estado, C.P. Carmelo Perdomo dentro del radicado N° 08001233100020070011202

En ese sentido y en atención a que la Sociedad Fiduprevisora S.A. bajo el Nit. 860.525.148-5, es la que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es procedente el embargo de las cuentas identificadas con tal Nit.

En razón a ello, se aclara al Banco BBVA que las cuentas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración está en cabeza de la Fiduprevisora bajo el Nit 860.525.148-5 pueden ser objeto de embargo en el presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria ofíciese al Banco BBVA informándole que las cuentas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración está en cabeza de la Fiduprevisora bajo el Nit 860.525.148-5 pueden ser objeto de embargo en el presente asunto, conforme lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4da02fd8fc43fcb9508a9af879a3086c952995d631645a15e55c38e04958**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00205-00
EJECUTANTE:	LIGIA MARIA ORTIZ DE OMAÑA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES - AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

- ✓ Intereses moratorios causados desde el **14 de marzo de 2023 al 19 de julio de 2023** por el valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$885.217.10)**.

Capital		\$6.723.695		
Intereses moratorios		Desde <u>14/03/2023</u> hasta el <u>19/07/2023</u>		
14/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	7.007,63
15/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	14.015,27
16/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	21.022,90
17/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	28.030,53
18/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	35.038,17
19/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	42.045,80
20/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	49.053,43
21/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	56.061,07
22/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	63.068,70
23/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	70.076,33
24/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	77.083,97
25/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	84.091,60
26/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	91.099,23
27/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	98.106,87
28/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	105.114,50
29/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	112.122,13
30/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	119.129,77
31/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	7.007,63	126.137,40
1/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	133.248,76
2/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	140.360,12
3/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	147.471,47
4/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	154.582,83
5/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	161.694,19
6/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	168.805,54
7/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	175.916,90
8/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	183.028,26
9/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	190.139,61
10/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	197.250,97
11/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	204.362,33

12/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	211.473,69
13/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	218.585,04
14/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	225.696,40
15/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	232.807,76
16/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	239.919,11
17/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	247.030,47
18/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	254.141,83
19/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	261.253,18
20/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	268.364,54
21/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	275.475,90
22/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	282.587,25
23/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	289.698,61
24/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	296.809,97
25/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	303.921,33
26/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	311.032,68
27/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	318.144,04
28/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	325.255,40
29/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	332.366,75
30/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	7.111,36	339.478,11
1/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	346.377,63
2/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	353.277,15
3/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	360.176,67
4/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	367.076,19
5/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	373.975,71
6/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	380.875,23
7/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	387.774,75
8/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	394.674,28
9/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	401.573,80
10/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	408.473,32
11/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	415.372,84
12/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	422.272,36
13/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	429.171,88
14/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	436.071,40
15/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	442.970,92
16/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	449.870,44
17/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	456.769,96
18/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	463.669,48
19/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	470.569,00
20/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	477.468,52
21/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	484.368,04
22/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	491.267,56
23/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	498.167,08
24/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	505.066,61
25/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	511.966,13
26/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	518.865,65
27/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	525.765,17
28/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	532.664,69
29/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	539.564,21

30/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	546.463,73
31/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	6.899,52	553.363,25
1/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	560.165,50
2/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	566.967,75
3/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	573.770,00
4/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	580.572,25
5/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	587.374,50
6/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	594.176,75
7/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	600.979,00
8/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	607.781,24
9/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	614.583,49
10/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	621.385,74
11/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	628.187,99
12/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	634.990,24
13/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	641.792,49
14/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	648.594,74
15/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	655.396,99
16/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	662.199,24
17/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	669.001,49
18/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	675.803,74
19/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	682.605,99
20/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	689.408,24
21/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	696.210,49
22/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	703.012,74
23/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	709.814,99
24/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	716.617,24
25/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	723.419,48
26/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	730.221,73
27/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	737.023,98
28/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	743.826,23
29/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	750.628,48
30/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	6.802,25	757.430,73
1/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	764.156,33
2/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	770.881,93
3/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	777.607,53
4/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	784.333,13
5/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	791.058,72
6/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	797.784,32
7/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	804.509,92
8/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	811.235,52
9/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	817.961,12
10/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	824.686,72
11/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	831.412,32
12/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	838.137,91
13/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	844.863,51
14/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	851.589,11
15/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	858.314,71
16/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	865.040,31

17/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	871.765,91
18/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	878.491,50
19/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	6.725,60	885.217,10

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4762f6f4cbd79da0fb29f386ef0749e754b7295eacf852eb51e2b0e20bf4f**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00205-00
EJECUTANTE:	LIGIA MARIA ORTIZ DE OMAÑA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante según obra en el PDF 067 y 068 del expediente digital.

1. De la liquidación del crédito

Inicialmente conviene precisar que si bien es cierto el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, dispone el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes, también lo es, que el artículo 201A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone.

*“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”*

De conformidad con la normatividad anterior, dado que la parte actora remitió por correo electrónico el día 13 de marzo de 2023 el oficio memorial de liquidación del crédito al correo de notificaciones judiciales de la ejecutada, tal como obra a folio 1 del PDF 067 del expediente digital, se prescindirá del traslado por secretaría. Adicionalmente se advierte que dicho término se encuentra vencido sin objeción alguna.

Surtido el traslado anterior, como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446 del C.G.P.

1.1. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes

De la liquidación del crédito obrante en el sub lite presentada por el apoderado de la ejecutante el Despacho advierte:

(i) El capital corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, como quiera que en dicha providencia se ordenó el pago por la suma de \$6.723.695 por concepto de saldo pendiente por pagar e intereses desde el 01 de septiembre de 2018 al 02 de junio de 2022 por la suma de \$ 6.219.964, para un total de \$12.943.388; y según lo decidido en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

(ii) Intereses moratorios:

Frente a los intereses moratorios el Despacho evidencia que verificados los mismos se encuentran debidamente calculados desde el 22 de junio de 2022 en adelante, como quiera que en el mandamiento de pago habían sido liquidados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2022.

Así mismo, se advierte que la liquidación está efectuada correctamente hasta el 13 de marzo de 2023, a una tasa comercial teniendo en cuenta los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web.

Adicionalmente el Despacho actualizará dichos intereses hasta la fecha de ese proveído - 19 de julio de 2023-, según liquidación anexa a la presente providencia, los cuales ascienden al valor de **\$885.217.10**

Así las cosas, la liquidación del crédito se aprobará en los siguientes términos:

Capital	\$6.723.695
Intereses moratorios desde el 01/09/2018 hasta el 21/06/2022(liquidados en el mandamiento de pago)	\$6.219.694
Intereses moratorios desde el 22/06/2022 hasta el 13/03/2023 (Liquidados por el ejecutante en la liquidación del crédito y verificados por este Despacho)	\$1.581.346.54
Intereses moratorios desde el 14/03/2023 hasta el 19/07/2023(Según liquidación anexa)	\$885.217.10
Total intereses	\$8.686.257.64
Total liquidación	\$15.409.952.64

2. De la fijación de agencias en derecho

En atención de la condena en costas efectuada en la sentencia del 23 de febrero de 2023, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **seis por ciento (6%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía¹, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N°

¹ Se determina el presente proceso de mínima cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda no supera los 40 smmlv vigentes a la presentación de la demanda.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal a) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito conforme lo expuesto por el despacho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, por el valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MDA CTE (\$15.409.952.64)**, discriminado así:

Capital	\$6.723.695
Intereses moratorios desde el 01/09/2018 hasta el 21/06/2022(liquidados en el mandamiento de pago)	\$6.219.694
Intereses moratorios desde el 22/06/2022 hasta el 13/03/2023 (Liquidados por el ejecutante en la liquidación del crédito y verificados por este Despacho)	\$1.581.346.54
Intereses moratorios desde el 14/03/2023 hasta el 19/07/2023(Según liquidación anexa)	\$885.217.10
Total intereses	\$8.686.257.64
Total liquidación	\$15.409.952.64

SEGUNDO: Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente a **seis por ciento (6%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d291819b68719298d04121e4f86cec9227a6a966febb67cfd004e5d87d63034**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00313-00
DEMANDANTE:	FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMIENTOS 1
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a dar impulso al expediente de la referencia, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, por lo que pasa esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando en calidad de Cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión celebrado el 28 de febrero de 2020, instaura DEMANDA EJECUTIVA para que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de recaudar el crédito contenido y derivado de la Sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de agosto de 2015, confirmada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 25 de enero de 2018 debidamente ejecutoriada el 15 de febrero de 2018, en favor de WILFOR EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ y otros, dentro del proceso de reparación directa 54001333300620130031300.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del

correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

2.2.1 En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- Por concepto de saldo de capital la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.658.565.89).**

- Intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.2 Al presente proceso, para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes, entre otros:

- Sentencia proferida el 28 de agosto de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, obrante a folios 69 al 85 del PDF 002 del expediente digital.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 25 de enero de 2018, obrante a folios 86 al 102 del PDF 002 del expediente digital.
- Constancia de ejecutoria de fecha 2 de marzo de 2018 en la que consta que las providencias anteriores quedaron debidamente ejecutoriadas el 15 de febrero de 2018, obrante a folio 105 del PDF 002 del expediente digital.
- Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 27 de marzo de 2018 2018, obrantes a folios 106 al 108 del PDF 002 del expediente digital.
- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 4 de febrero de 2020 entre el señor Wilfor Efraín González Ramírez, y de la otra, el CONACTIVOS SAS, obrantes a folios 132 al 144 del PDF 002 del expediente digital.
- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 28 de febrero de 2020 entre CONACTIVOS SAS Y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMIENTO 1 administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., obrantes a folios 152 al 166 del PDF 002 del expediente digital.

2.2.3 De la cesión de derechos

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se *“cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

De acuerdo con la norma mencionada, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho que hace una de las partes a favor de un tercero, es decir, es una negociación lícita en la cual, el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo.

En el caso que nos ocupa, el título de ejecución que se presenta proviene de providencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de los señores WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ, LUZ AMPARO RAMIREZ, ALBA MERY RAMIREZ GARCIA y JONATHAN FERNEY GARCIA RAMIREZ, quienes cedieron el **65%** de sus derechos sobre el crédito contenido en la Sentencia proferida el 28 de agosto de 2015, por este Despacho Judicial y confirmada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 25 de enero de 2018, debidamente ejecutoriada el 15 de febrero de 2018, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54-001-33-33-006-2013-00313-00; en favor de **CONACTIVOS SAS.**, mediante contrato de cesión celebrado el 4 de febrero de 2020 y este cedió sus derechos en favor de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, mediante contrato de cesión celebrado el 28 de febrero de 2020.

En este orden, considera procedente el Despacho tener como el cesionario del 65% de los derechos originados en la Sentencia proferida el 28 de agosto de 2015, por este Despacho Judicial y confirmada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 25 de enero de 2018, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54-001-33-31-006-2013-00313-00; en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54-001-33-33-006-2013-00110-00 al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**,

Lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado que los poderes otorgados por los señores LUZ AMPARO RAMIREZ, ALBA MERY RAMIREZ GARCIA y JONATHAN FERNEY GARCIA RAMIREZ a favor de señores WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ para efectuar cesión de derechos según se evidencia en folios 128 al 131 del PDF002 del expediente digital.

En igual sentido se acredita la cesión efectuada entre el señor WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ y **CONACTIVOS SAS** y de este con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa como ejecutante en el presente asunto.

2.2.4. Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de providencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor de los señores WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ, LUZ AMPARO RAMIREZ, ALBA MERY

RAMIREZ GARCIA y JONATHAN FERNEY GARCIA RAMIREZ, quienes cedieron el 65% de sus derechos sobre el crédito contenido en la Sentencia el 28 de agosto de 2015, por este Despacho Judicial y confirmada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 25 de enero de 2018; en favor de **CONACTIVOS SAS** y este en favor de la sociedad **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**

La citada providencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00313-00, promovido en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, quien además aceptó la cesión derechos efectuada por las partes.

En virtud de lo anterior, se advierte que la misma es exigible, dado que han transcurrido más de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia – 15 de febrero de 2018-, que consagra el artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

2.2.5. Frente a las pretensiones solicitadas advierte el Despacho que la parte ejecutante informa que se efectuó un pago parcial el día 21 de diciembre de 2022 por el valor de \$154.452.876.340, el cual no cubrió el total de la obligación quedando un saldo del capital por el valor de \$11.658.565,89., más los intereses generados desde tal fecha hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, pasa el Despacho a revisar la liquidación efectuada por la ejecutante a efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho y al título objeto de ejecución.

✓ **Del capital**

Según la sentencia objeto de ejecución el capital cedido corresponde al 65% de los perjuicios reconocidos a los señores WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ, LUZ AMPARO RAMIREZ, ALBA MERY RAMIREZ GARCIA y JONATHAN FERNEY GARCIA RAMIREZ, en los siguientes montos:

Nombre	Daño	SMMLV ¹	65%	TOTAL
WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ	Daño Moral	40	26	20.312.292
	Daño a la salud	40	26	20.312.292
LUZ AMPARO RAMIREZ	Daño Moral	40	26	20.312.292
ALBA MERY RAMIREZ	Daño Moral	20	13	10.156.149

¹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es año 2018

GARCIA				
JONATHAN FERNEY GARCIA RAMIREZ	Daño Moral	20	13	10.156.146
Total		140	104	\$81.249.168

Así las cosas, el valor del capital corresponde exactamente a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y al contrato de cesión efectuado por los accionantes, advirtiendo además que la accionantes señora Luz Aidelyth Álvarez Ramírez no hizo parte del contrato de cesión.

✓ **De los intereses**

Respecto de la solicitud de intereses, inicialmente es preciso indicar que según la sentencia objeto de ejecución se rigen por las normas contenidas en el CPACA, esto es, artículo 192 establece *cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

En el caso que nos ocupa, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de febrero de 2018 y la solicitud de cobro se efectuó el 27 de marzo de 2018, según obra a folios 106 al 108 del PDF 002 del expediente digital, lo que significa que fue interpuesta dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, razón por la que no opera en el presente caso la cesación de intereses.

Adicionalmente el artículo 195 ibidem, establece que *las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.*

Así las cosas, la generación de intereses opera desde la fecha de ejecutoria – 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018 a una tasa del DTF y desde el 16 de diciembre de 2018 hasta la fecha del abono- 21 de diciembre de 2022 a una tasa comercial según las tasas publicadas por la Superintendencia Financiera en su página web, tal como fue liquidado por la ejecutante y verificado por este Despacho.

Adicionalmente el abono efectuado por la ejecutada se imputó primero a intereses y luego a capital conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C., en los siguientes términos:

Capital	\$81.249.168
Intereses (DTF) desde el 15/02/2018 hasta el 15/12/2018 e Intereses (Tasa comercial) desde el 16/12/2018 hasta el 21/12/2022 (Fecha del abono)	\$84.862.274.23
Abono 21/12/2022 imputado a intereses	\$154.452.876.34
Saldo del abono imputado a capital	\$69.590.602.11
Saldo del capital	\$11.658.565.89

Así las cosas, el Despacho al verificar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, encuentra que con el pago efectuado por la ejecutada el día 21/12/2022, no se canceló en forma íntegra el capital más los intereses generados a esa fecha, quedando un saldo por concepto de capital por el valor de **\$11.658.565.89** e intereses generados sobre este nuevo capital desde el 22 de diciembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total, los cuales serán liquidados por el Despacho hasta la fecha de la presente providencia- 19 de julio de 2023, arrojando un valor de \$2.505.090.50, así:

Capital	\$11.658.565.89
Intereses desde el 21/12/2022 hasta el 19/07/2023	\$ 2.505.090.50
Total	\$14.163.656.39

Según lo expuesto, la obligación solicitada a través del presente medio es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se libraré mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte ejecutante y según lo considera legal este Despacho y de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

2.2.6 Finalmente y pese a que la parte ejecutante aportó con el escrito de demanda los documentos que constituyen título ejecutivo en el presente asunto y en razón a ello se libra la orden de pago, considera procedente el despacho ordena el desarchivo del proceso ordinario de Reparación Directa bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00313-00, para que haga parte de la presente actuación.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario, así mismo se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A** como cesionario del 65% de los derechos originados en la Sentencia proferida el 28 de agosto de 2015, por este Despacho Judicial y confirmada a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 25 de enero de 2018, a favor de los señores **WILFOR EFRAIN GARCIA RAMIREZ, LUZ AMPARO RAMIREZ, ALBA MERY RAMIREZ GARCIA y JONATHAN FERNEY GARCIA RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54-001-33-33-006-2013-00313-00

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS /MDA CTE (\$14.163.656.39)**, por concepto de saldo de capital e intereses, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Capital	\$11.658.565.89
Intereses desde el 21/12/2022 hasta el 19/07/2023	\$ 2.505.090.50
Total	\$14.163.656.39

La anterior suma deberá cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese** por **estado a la parte ejecutante** la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 52 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la **PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegada para actuar ante este Juzgado, en

los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, conforme al art. 35 de la Ley 2080 del 2021², por Secretaría, **remítase copia digital de este proveído a la parte ejecutada** e igualmente al **Ministerio Público** anexando copia de la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de **cinco (5) días para el pago del crédito** o de **diez (10) días para proponer excepciones** (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: Remítase copia electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, y adviértasele que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con CC. N° 1051266547 de Chiscas y portador de la T.P. N° 18330.471 del CS de la J., como apoderado del ejecutante del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, en los términos del memorial poder conferido obrante en el folio 17 del PDF02 del expediente digital.

OCTAVO: Requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Reparación Directa bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00313-00. Una vez se alleguen los mismos, por Secretaría ofíciase a la oficina de archivo para lo de su cargo.

NOVENO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser

² Norma que modificó el numeral 7° y adicionó el art. 162 del C.P.A.C.A.

constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd9b4fc6c8eb37d97b4bf55c73501f1058fac6d3e852cbebc5ee2b63e85bf12**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00232-00
EJECUTANTE:	LIGIA TRINIDAD ORTIZ DE VARGAS
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO REQUIERE EJECUTADA

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho que sería el caso realizar el estudio de la liquidación del crédito efectuada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos obrante en el PDF07 del expediente digital, sino se advirtiera que se hace necesario previamente a dicho estudio, tener certeza de la fecha en que se realizó el pago de lo reconocido a través de la Resolución N°0346 del 26 de abril de 2017, aclarada por la Resolución N°0951 del 20 de noviembre de 2017, como quiera que la presente demanda ejecutiva se radicó en julio de 2017 y en tal fecha según la parte ejecutante no había sido cancelada dicha resolución.

En tal sentido, por Secretaría **Requírase** a la entidad ejecutada para que informe al Despacho la fecha en que se realizó el pago de los valores reconocidos a través de la Resolución N°0348 de 2017, aclarada por la Resolución N°0951 del 20 de noviembre de 2017 en favor de la accionante. Para lo anterior, otórguesele **un término de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec5e63d3c8f4e91cc287a7f2d9bc7b33f14e88e5b6ad755ceeb36287f5ab4a**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00061-00
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO CELIS JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES- AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

- Intereses a una tasa del DTF desde el **24 de febrero de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022** por el valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 163.358,82)**.

Capital	\$10.753.476			
Intereses moratorios	Desde 24 de febrero de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022			
24/02/2022	DTF	4,73%	1.361,67	1.361,67
25/02/2022	DTF	4,73%	1.361,67	2.723,33
26/02/2022	DTF	4,73%	1.361,67	4.085,00
27/02/2022	DTF	4,73%	1.361,67	5.446,66
28/02/2022	DTF	4,73%	1.361,67	6.808,33
1/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	8.399,80
2/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	9.991,27
3/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	11.582,75
4/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	13.174,22
5/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	14.765,69
6/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	16.357,16
7/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	17.948,64
8/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	19.540,11
9/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	21.131,58
10/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	22.723,06
11/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	24.314,53
12/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	25.906,00
13/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	27.497,47
14/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	29.088,95
15/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	30.680,42
16/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	32.271,89
17/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	33.863,36
18/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	35.454,84
19/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	37.046,31

20/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	38.637,78
21/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	40.229,26
22/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	41.820,73
23/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	43.412,20
24/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	45.003,67
25/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	46.595,15
26/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	48.186,62
27/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	49.778,09
28/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	51.369,57
29/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	52.961,04
30/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	54.552,51
31/03/2022	DTF	5,55%	1.591,47	56.143,98
1/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	57.991,18
2/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	59.838,37
3/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	61.685,57
4/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	63.532,76
5/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	65.379,96
6/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	67.227,16
7/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	69.074,35
8/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	70.921,55
9/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	72.768,74
10/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	74.615,94
11/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	76.463,13
12/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	78.310,33
13/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	80.157,52
14/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	82.004,72
15/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	83.851,91
16/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	85.699,11
17/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	87.546,30
18/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	89.393,50
19/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	91.240,70
20/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	93.087,89
21/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	94.935,09
22/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	96.782,28
23/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	98.629,48
24/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	100.476,67
25/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	102.323,87
26/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	104.171,06
27/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	106.018,26
28/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	107.865,45
29/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	109.712,65
30/04/2022	DTF	6,47%	1.847,20	111.559,85
1/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	113.718,14
2/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	115.876,43
3/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	118.034,72
4/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	120.193,01
5/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	122.351,30
6/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	124.509,59

7/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	126.667,88
8/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	128.826,17
9/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	130.984,46
10/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	133.142,75
11/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	135.301,04
12/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	137.459,33
13/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	139.617,62
14/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	141.775,92
15/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	143.934,21
16/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	146.092,50
17/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	148.250,79
18/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	150.409,08
19/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	152.567,37
20/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	154.725,66
21/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	156.883,95
22/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	159.042,24
23/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	161.200,53
24/05/2022	DTF	7,60%	2.158,29	163.358,82

- Intereses a una tasa del DTF desde el **03 de junio de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022** por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 637.155.17)**.

Capital	\$10.753.476
Intereses moratorios	Desde 03 de junio de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022

3/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	2.382,01
4/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	4.764,02
5/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	7.146,02
6/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	9.528,03
7/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	11.910,04
8/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	14.292,05
9/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	16.674,06
10/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	19.056,06
11/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	21.438,07
12/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	23.820,08
13/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	26.202,09
14/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	28.584,10
15/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	30.966,11
16/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	33.348,11
17/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	35.730,12
18/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	38.112,13
19/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	40.494,14
20/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	42.876,15
21/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	45.258,15

22/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	47.640,16
23/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	50.022,17
24/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	52.404,18
25/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	54.786,19
26/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	57.168,19
27/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	59.550,20
28/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	61.932,21
29/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	64.314,22
30/06/2022	DTF	8,42%	2.382,01	66.696,23
1/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	69.624,89
2/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	72.553,56
3/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	75.482,22
4/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	78.410,89
5/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	81.339,56
6/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	84.268,22
7/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	87.196,89
8/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	90.125,55
9/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	93.054,22
10/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	95.982,89
11/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	98.911,55
12/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	101.840,22
13/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	104.768,88
14/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	107.697,55
15/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	110.626,21
16/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	113.554,88
17/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	116.483,55
18/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	119.412,21
19/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	122.340,88
20/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	125.269,54
21/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	128.198,21
22/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	131.126,87
23/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	134.055,54
24/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	136.984,21
25/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	139.912,87
26/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	142.841,54
27/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	145.770,20
28/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	148.698,87
29/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	151.627,54
30/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	154.556,20
31/07/2022	DTF	10,45%	2.928,67	157.484,87
1/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	160.517,41
2/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	163.549,95
3/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	166.582,49
4/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	169.615,03
5/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	172.647,57
6/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	175.680,11
7/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	178.712,65
8/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	181.745,19

9/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	184.777,73
10/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	187.810,27
11/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	190.842,81
12/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	193.875,35
13/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	196.907,89
14/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	199.940,43
15/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	202.972,97
16/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	206.005,51
17/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	209.038,06
18/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	212.070,60
19/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	215.103,14
20/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	218.135,68
21/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	221.168,22
22/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	224.200,76
23/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	227.233,30
24/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	230.265,84
25/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	233.298,38
26/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	236.330,92
27/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	239.363,46
28/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	242.396,00
29/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	245.428,54
30/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	248.461,08
31/08/2022	DTF	10,84%	3.032,54	251.493,62
1/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	254.629,67
2/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	257.765,72
3/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	260.901,78
4/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	264.037,83
5/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	267.173,88
6/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	270.309,93
7/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	273.445,98
8/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	276.582,03
9/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	279.718,08
10/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	282.854,14
11/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	285.990,19
12/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	289.126,24
13/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	292.262,29
14/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	295.398,34
15/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	298.534,39
16/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	301.670,44
17/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	304.806,49
18/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	307.942,55
19/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	311.078,60
20/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	314.214,65
21/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	317.350,70
22/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	320.486,75
23/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	323.622,80
24/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	326.758,85
25/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	329.894,90

26/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	333.030,96
27/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	336.167,01
28/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	339.303,06
29/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	342.439,11
30/09/2022	DTF	11,23%	3.136,05	345.575,16
1/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	348.713,86
2/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	351.852,56
3/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	354.991,26
4/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	358.129,96
5/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	361.268,66
6/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	364.407,36
7/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	367.546,07
8/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	370.684,77
9/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	373.823,47
10/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	376.962,17
11/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	380.100,87
12/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	383.239,57
13/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	386.378,27
14/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	389.516,97
15/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	392.655,67
16/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	395.794,37
17/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	398.933,07
18/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	402.071,77
19/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	405.210,47
20/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	408.349,17
21/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	411.487,87
22/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	414.626,58
23/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	417.765,28
24/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	420.903,98
25/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	424.042,68
26/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	427.181,38
27/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	430.320,08
28/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	433.458,78
29/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	436.597,48
30/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	439.736,18
31/10/2022	DTF	11,24%	3.138,70	442.874,88
1/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	446.342,90
2/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	449.810,91
3/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	453.278,92
4/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	456.746,94
5/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	460.214,95
6/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	463.682,97
7/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	467.150,98
8/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	470.619,00
9/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	474.087,01
10/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	477.555,02
11/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	481.023,04
12/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	484.491,05

13/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	487.959,07
14/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	491.427,08
15/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	494.895,10
16/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	498.363,11
17/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	501.831,12
18/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	505.299,14
19/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	508.767,15
20/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	512.235,17
21/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	515.703,18
22/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	519.171,20
23/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	522.639,21
24/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	526.107,22
25/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	529.575,24
26/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	533.043,25
27/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	536.511,27
28/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	539.979,28
29/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	543.447,30
30/11/2022	DTF	12,49%	3.468,01	546.915,31
1/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	550.675,30
2/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	554.435,30
3/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	558.195,29
4/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	561.955,29
5/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	565.715,28
6/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	569.475,27
7/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	573.235,27
8/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	576.995,26
9/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	580.755,26
10/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	584.515,25
11/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	588.275,25
12/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	592.035,24
13/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	595.795,23
14/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	599.555,23
15/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	603.315,22
16/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	607.075,22
17/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	610.835,21
18/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	614.595,20
19/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	618.355,20
20/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	622.115,19
21/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	625.875,19
22/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	629.635,18
23/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	633.395,18
24/12/2022	DTF	13,61%	3.759,99	637.155,17

- Intereses a una tasa del COMERCIAL desde **25 de diciembre de 2022 al 19 de julio de 2023** por el valor **DOS MILLONES DOSCIENTOS SENTENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS**

DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.269.718.67).

Capital	\$10.753.476
Intereses moratorios	Desde 25 de diciembre de 2022 al 19 de julio de 2023

25/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	10.223,51	10.223,51
26/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	10.223,51	20.447,02
27/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	10.223,51	30.670,53
28/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	10.223,51	40.894,04
29/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	10.223,51	51.117,56
30/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	10.223,51	61.341,07
31/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	10.223,51	71.564,58
1/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	82.160,97
2/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	92.757,35
3/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	103.353,74
4/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	113.950,13
5/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	124.546,52
6/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	135.142,91
7/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	145.739,30
8/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	156.335,69
9/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	166.932,08
10/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	177.528,47
11/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	188.124,85
12/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	198.721,24
13/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	209.317,63
14/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	219.914,02
15/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	230.510,41
16/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	241.106,80
17/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	251.703,19
18/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	262.299,58
19/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	272.895,96
20/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	283.492,35
21/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	294.088,74
22/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	304.685,13
23/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	315.281,52
24/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	325.877,91
25/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	336.474,30
26/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	347.070,69
27/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	357.667,07
28/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	368.263,46
29/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	378.859,85
30/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	389.456,24
31/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	10.596,39	400.052,63
1/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	411.059,92
2/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	422.067,20

3/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	433.074,49
4/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	444.081,78
5/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	455.089,06
6/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	466.096,35
7/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	477.103,64
8/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	488.110,93
9/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	499.118,21
10/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	510.125,50
11/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	521.132,79
12/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	532.140,07
13/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	543.147,36
14/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	554.154,65
15/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	565.161,93
16/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	576.169,22
17/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	587.176,51
18/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	598.183,79
19/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	609.191,08
20/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	620.198,37
21/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	631.205,66
22/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	642.212,94
23/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	653.220,23
24/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	664.227,52
25/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	675.234,80
26/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	686.242,09
27/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	697.249,38
28/02/2023	1.5 Bancaria	45,27%	11.007,29	708.256,66
1/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	719.464,25
2/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	730.671,84
3/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	741.879,43
4/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	753.087,02
5/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	764.294,61
6/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	775.502,20
7/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	786.709,79
8/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	797.917,38
9/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	809.124,97
10/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	820.332,56
11/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	831.540,16
12/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	842.747,75
13/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	853.955,34
14/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	865.162,93
15/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	876.370,52
16/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	887.578,11
17/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	898.785,70
18/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	909.993,29
19/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	921.200,88
20/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	932.408,47
21/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	943.616,06
22/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	954.823,65

23/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	966.031,24
24/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	977.238,83
25/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	988.446,42
26/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	999.654,01
27/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	1.010.861,60
28/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	1.022.069,19
29/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	1.033.276,78
30/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	1.044.484,37
31/03/2023	1.5 Bancaria	46,26%	11.207,59	1.055.691,96
1/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.067.065,44
2/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.078.438,92
3/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.089.812,40
4/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.101.185,88
5/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.112.559,35
6/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.123.932,83
7/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.135.306,31
8/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.146.679,79
9/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.158.053,27
10/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.169.426,75
11/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.180.800,23
12/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.192.173,71
13/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.203.547,19
14/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.214.920,67
15/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.226.294,15
16/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.237.667,63
17/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.249.041,11
18/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.260.414,59
19/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.271.788,07
20/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.283.161,55
21/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.294.535,02
22/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.305.908,50
23/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.317.281,98
24/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.328.655,46
25/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.340.028,94
26/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.351.402,42
27/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.362.775,90
28/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.374.149,38
29/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.385.522,86
30/04/2023	1.5 Bancaria	47,09%	11.373,48	1.396.896,34
1/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.407.931,02
2/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.418.965,70
3/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.430.000,38
4/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.441.035,06
5/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.452.069,74
6/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.463.104,43
7/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.474.139,11
8/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.485.173,79
9/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.496.208,47

10/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.507.243,15
11/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.518.277,83
12/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.529.312,51
13/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.540.347,19
14/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.551.381,87
15/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.562.416,55
16/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.573.451,24
17/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.584.485,92
18/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.595.520,60
19/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.606.555,28
20/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.617.589,96
21/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.628.624,64
22/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.639.659,32
23/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.650.694,00
24/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.661.728,68
25/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.672.763,36
26/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.683.798,05
27/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.694.832,73
28/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.705.867,41
29/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.716.902,09
30/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.727.936,77
31/05/2023	1.5 Bancaria	45,41%	11.034,68	1.738.971,45
1/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.749.850,56
2/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.760.729,67
3/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.771.608,78
4/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.782.487,90
5/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.793.367,01
6/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.804.246,12
7/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.815.125,23
8/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.826.004,34
9/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.836.883,45
10/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.847.762,56
11/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.858.641,67
12/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.869.520,78
13/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.880.399,90
14/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.891.279,01
15/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.902.158,12
16/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.913.037,23
17/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.923.916,34
18/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.934.795,45
19/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.945.674,56
20/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.956.553,67
21/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.967.432,79
22/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.978.311,90
23/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	1.989.191,01
24/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	2.000.070,12
25/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	2.010.949,23
26/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	2.021.828,34

27/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	2.032.707,45
28/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	2.043.586,56
29/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	2.054.465,67
30/06/2023	1.5 Bancaria	44,64%	10.879,11	2.065.344,79
1/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.076.101,31
2/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.086.857,83
3/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.097.614,35
4/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.108.370,87
5/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.119.127,39
6/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.129.883,91
7/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.140.640,43
8/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.151.396,95
9/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.162.153,47
10/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.172.909,99
11/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.183.666,51
12/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.194.423,03
13/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.205.179,55
14/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.215.936,07
15/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.226.692,59
16/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.237.449,11
17/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.248.205,63
18/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.258.962,15
19/07/2023	1.5 Bancaria	44,04%	10.756,52	2.269.718,67

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5151194f2239ebf1b0c03da177e4517ba7df1c14e00706a4f3a3f12d69f9853**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00061-00
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO CELIS JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrantes en el cuaderno digital de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

El señor CESAR ANTONIO CELIS JAIMES, a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 10 de febrero de 2022, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 54001333300620150006100 iniciado por el accionante en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo, el cual fue librado por auto de la misma fecha.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

- **Medidas Cautelares - Aspectos Generales.**

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó a través de escrito de fecha 29 de agosto de 2022:

“Solicitó de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, la entidad ejecutada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5.”

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado¹, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán la entidad Bancaria allí mencionada verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida, conforme lo expuesto.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

En los anteriores términos, el Despacho considera procedente decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas de los bancos que fueron enlistados por el ejecutante.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

❖ Limitación del embargo decretado

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago por la suma **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.823.708.66)** y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$27.647.417.32)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la ejecutada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860.525.148-5**, posea a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.

Para la efectividad de la medida, **oficiése** al gerente de la entidad antes citada en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **limítese** el embargo en la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$27.647.417.32)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, **recálquese** que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4459731a17a769264735d7c6da521e81f8457a472b540f50ee0a66a2c203f**

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 19/07/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00061-00
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO CELIS JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a dar impulso al expediente de la referencia, realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, por lo que pasa esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

CESAR ANTONIO CELIS JAIMES, actuando a través de apoderado instauro DEMANDA EJECUTIVA para que se dé trámite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se recaude el crédito contenido y derivado de la Sentencia proferida por éste despacho judicial el 23 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia del 10 de febrero de 2022, debidamente ejecutoriada el 24 de febrero de 2022, en favor de CESAR ANTONIO CELIS JAIMES, dentro del proceso de reparación directa 54001333300620150006100.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados

de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada,

circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

2.2.1 En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Por concepto de **CAPITAL** la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.753.476)** correspondiente a la sanción moratoria.

- Por concepto de Intereses **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.728.718)**, más los que se sigan causando hasta la fecha de pago.
- Pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

2.2.2 Si bien el presente asunto, se inició como un trámite posterior al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado en este Despacho, bajo el radicado N° 54-001-33-33-006-2015-00061-00, la parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma acompaña los siguientes documentos relevantes, entre otros:

- Sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, obrante a folios 28 al 44 del PDF 002 del expediente digital.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 10 de febrero de 2022, obrante a folios 45 al 55 del PDF 002 del expediente digital.
- Constancia de ejecutoria de fecha 23 de septiembre de 2022 en la que consta que las providencias anteriores quedaron debidamente ejecutoriadas el **24 de febrero de 2022**, obrante a folio 26 del PDF 002 del expediente digital.
- Solicitud cuenta de cumplimiento presentada por el apoderado de la parte actora el 3 de junio de 2022 con radicado CUC20222ER014733, obrantes a folios 17 al 23 del PDF 002 del expediente digital.

2.2.3. Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del señor CESAR ANTONIO CELIS JAIMES, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2015-00061-00, promovido en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 10 de febrero de 2022, entre otras determinaciones, declarar la nulidad del Oficio N° 404 Rad. 2014EE00014191 del 30 de julio de 2014, expedido por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., en su condición de administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual se negó el

reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales.

Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se condenó a pagar a favor de la demandante, una indemnización equivalente a un día de salario, correspondiente al año 2011, por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2011 hasta el 28 de noviembre de 2011, es decir 133 días, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos del parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Aunado a lo anterior, se advierte que ha transcurrido el término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (24 de febrero de 2022), que consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cumplimiento de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero.

2.2.4. Ahora bien, al analizar en detalle la liquidación aportada por la parte ejecutante encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución, por cuanto la liquidación de la sanción moratoria se calcula desde el 19 de julio de 2011 hasta el 28 de noviembre de 2011, correspondiente a 133 días, tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución.

Respecto a la liquidación de intereses, se efectúa desde la fecha de ejecutoria esto es, 24 de febrero de 2022 hasta el hasta 24 de diciembre de 2022 a una tasa del DTF y en adelante a una tasa comercial, sin embargo, al ser verificada dicha liquidación el Despacho evidencia que a la fecha 8 de marzo de 2023 que liquida el ejecutante al Despacho le arroja un menor valor.

Por otro lado, se advierte que el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento. Así el beneficiario de un proveído judicial tiene las siguientes cargas: i) **debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos sus soportes**, ii) **si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán el derecho a exigir el cobro de intereses desde el fenecimiento de ese plazo**, iii) en asuntos de carácter laboral cuando se condene al reintegro, si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, no se puede llevar a cabo por acciones atribuibles al demandante, cesará la causación de emolumentos de todo tipo a partir de ese momento, es decir, una vez concluido el plazo de los tres (3) meses.

Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del C.P.A.C.A., además de las copias de la sentencia y la constancia de ejecutoria, para reclamar el pago de intereses, será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora o persona jurídica, antes del vencimiento de los tres meses que consagra la norma citada.

En el caso que nos ocupa, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 24 de febrero de 2022 y la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó ante la entidad demandada el **3 de junio de 2022**¹, esto es, por fuera del término de los 3 meses que consagra el precitado artículo 192, por cuanto los mismos vencerían el **24 de mayo de 2022**, razón por la cual, hay cesación de intereses desde el **25 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022**.

Según lo expuesto, y conforme liquidación anexa a la presente providencia, el Despacho procede a liquidar los intereses desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022 y desde el 03 de junio de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022 a una tasa del DTF y en adelante a una tasa comercial, actualizándolos hasta la fecha de la presente providencia- 19 de julio de 2023.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con *la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos*, considera el Despacho que no es procedente su reconocimiento como quiera que el título ejecutivo base de recaudo que lo constituye la sentencia del 23 de agosto de 2018, la cual, únicamente ordenó el pago de la sanción moratoria que corresponde al valor del capital aquí solicitado y los respectivos intereses, por tanto dichas ordenes se deben limitar a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

2.2.5. Así las cosas, como ya se dijo, se libraré mandamiento de pago por el valor del capital conforme lo pedido en la solicitud de ejecución, y los intereses según liquidación efectuada por el Despacho, actualizados hasta el 19 de julio de 2023, de la siguiente manera y conforme la liquidación anexa:

CAPITAL	\$ 10.753.476
Intereses moratorios desde el <u>24 de febrero de 2022 hasta el hasta 24 de mayo de 2022</u> a una tasa del DTF.	\$ 163.358.82
Intereses moratorios desde el <u>03 de junio de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022</u> a una tasa del DTF	\$ 637.155.17
Intereses moratorios desde <u>25 de diciembre de 2022 al 19 de julio de 2023</u> a una tasa comercial.	\$2.269.718.67

¹ Ver folios 17 al 23 del PDF 002 del expediente digital.

Total intereses	\$ 3.070.232.66
Total	\$13.823.708.66

2.2.6 Finalmente y pese a que la parte ejecutante aportó con el escrito de demanda los documentos que constituyen título ejecutivo en el presente asunto y en razón a ello se libra la orden de pago, considera procedente el despacho ordenar el desarchivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 54-001-33-33-006-2015-00061-00, para que haga parte de la presente actuación.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario, así mismo se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CESAR ANTONIO CELIS JAIMES** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por concepto de **CAPITAL** la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.753.476)**.
- ✓ Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022 y desde el 03 de junio de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022 a una tasa del DTF; y desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023 a una tasa comercial por el valor total de **TRES MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.070.232.66)**, y los que se generen a futuro hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese por estado a la parte ejecutante** la presente

providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 52 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** -, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la **PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegada para actuar ante este Juzgado , en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, y como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del art. 35 de la Ley 2080 del 2021², por Secretaría, **remítase copia digital de este proveído, la demanda y sus anexos a la parte ejecutada** e igualmente al **Ministerio Público**.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Remítase copia electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos **al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**³, y adviértasele⁴ que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento bajo el radicado 54-001-33-33-006-2015-00061-00.

² Norma que modificó el numeral 7º y adicionó el art. 162 del C.P.A.C.A.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ De acuerdo con las previsiones del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 en concordancia con Inciso 5º art. 48 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4d3aae5382bc3b02cda1b49318a49b6a2df4fb5d0d53f2bde7ac4b3bb60a2**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
EJECUTANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y terminó el proceso por pago total de la obligación, obrante en el PDF 169 del expediente digital.

Por su parte, el parágrafo del 2º artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

En virtud de lo expuesto, el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., dispone:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba **o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una **objección o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se **tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Por otro lado, el artículo 321 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el sub judice, el auto que se recurre fue notificado por Estado Electrónico N°012 de fecha 24 de febrero de 2023, según constancia secretarial obrante en el PDF 167 del expediente digital, razón por la contaba hasta el 01 de marzo de 2023 para su interposición y dado que en recurso fue radicado el mismo 24 de febrero de 2023, se considera interpuesto en término.

Así mismo, conforme lo señalado, el Despacho considera que el auto del 23 de febrero de 2023 alteró de oficio la cuenta respectiva de la liquidación del crédito, y en razón a ello procede el recurso de apelación con el efecto diferido.

Adicionalmente, en dicha providencia se dio terminado el proceso por pago total de la obligación, lo que pon fin a presente proceso, razón por la que también es procedente la apelación interpuesta según el numeral 7 del artículo 321 del CGP citado en precedencia.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que modifica la liquidación del crédito que altera de oficio la cuenta respectiva y da por terminado el proceso por pago total de la obligación y dado que el mismo fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, habrá de concederse en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1880f49194042ce5fdd3a243f4c6f87c8845f81cd40d0791e84b9865ee82375b**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00306-00
EJECUTANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO LIZCANO
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO REQUIERE EJECUTADA

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho que por oficio radicado el 18 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informa y allega al Despacho el comprobante de nómina de la FIDUPREVISORA S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el pago realizado a la accionante, señora VILMA ESPERANZA GUERRERO LIZCANO, en marzo de 2023, valores ordenados en la Resolución No. 000486 del 30/01/2023.

En el anterior comprobante de pago se evidencia un valor total a pagar por la suma de \$99.800.342, en atención a ello, considera el Despacho procedente **por secretaría**, requerir a la entidad ejecutada a efectos de que informe y certifique los conceptos y valores pagados a la ejecutante según lo ordenado en el presente proceso, con fin de estudiar una eventual **terminación del proceso por pago de la obligación**.

Para lo anterior, otórguesele **un término de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd7291b178602a4094f3dd9003acd327b70cecff156b995ee1aaa55438708f9**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00335-00
EJECUTANTE:	CRISANTO TORRES ALBARRACIN
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	<u>AUTO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES</u>

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho lo informado en el Oficio No. 2576 del 6 de noviembre de 2021, enviado por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual comunica que, por auto del 26 de octubre de 2021, se ordenó el embargo de las resultas del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el causante **CRISANTO TORRES ALBARRACIN**.

Atendiendo lo expuesto, procede el despacho a **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de las resultas del presente proceso, conforme lo solicitado.

Así mismo, una vez quede ejecutoriado el auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito en el presente asunto, y se paguen los dineros adeudados al ejecutante, se ordenará ponerlos a disposición del **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga - radicado 2021-00284** el monto total de la obligación adeudada o los dineros que se recauden por parte de esta instancia.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcde9bdb29a89ebd9d21d9cfb304d3897189b62a5a328c8827909a2cc7b9e4**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00663-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERRANO CARREÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE CONTADORA

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a requerir nuevamente a la contadora para que devuelva el expediente con lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que, por auto del 28 de febrero de 2022, el Despacho consideró procedente remitir el expediente a la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que rindiera concepto técnico sobre la liquidación de la obligación que presta mérito ejecutivo en el presente proceso a fin de determinar si el pago efectuado se realizó por la totalidad de la obligación. Así mismo previamente por auto del 16 de septiembre de 2020, se había enviado el expediente para efectuar la liquidación del crédito.

Bajo tales condiciones, se evidencia que ha transcurrido más de un (1) año desde el último requerimiento y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, por tanto, se le **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a fin de que efectúe la revisión ordenada por auto del 16 de septiembre de 2020 y 28 de febrero de 2022. Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente.

Adicionalmente y en atención a que se encuentra a Ordenes de este Despacho Judicial el Título N°451010000916365 constituido el 16 de noviembre de 2021, por la suma de \$9.759.787,76 y que la parte actora ha solicitada su pago, previamente a ordenar el mismo se hace necesario requerir al apoderado del ejecutante para que allegue poder conferido para **recibir** en caso que se solicite el pago a través del apoderado y la siguiente información:

1. Certificación bancaria reciente
2. Correo electrónico asociado a cuenta bancaria
3. Datos completos del titular de la cuenta
4. Rut titular de la cuenta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la revisión ordenada por auto del 28 de febrero de 2022 Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado del ejecutante para que allegue al expediente **poder debida conferido para recibir** en caso que se solicite el pago del título a través del apoderado y la siguiente información de quien va a recibir:

1. Certificación bancaria reciente
2. Correo electrónico asociado a cuenta bancaria
3. Datos completos del titular de la cuenta
4. Rut titular de la cuenta

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865b9436a5b772c97a480d2cc56b4e1d2bad078d1035d4f3e7321eae1eef222**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00160-00
EJECUTANTE:	JOSSIE CAROLINA BERRIO SANCHEZ Y OTRO
EJECUTADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REMITE CONTADORA PARA CORRECCIÓN DE AUTO

Sería el caso proceder a la aprobación de la liquidación del crédito, sino se advirtiera que se presenta un error en la liquidación aportada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, el cual debe subsanarse.

Lo anterior, como quiera que la parte ejecutante en el traslado de la liquidación del crédito efectuada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos informa que en virtud al fallecimiento de la docente EMERITA SANCHEZ VILLAMIZAR el día 25 de febrero de 2015 en quien recae el derecho reconocido en la sentencia del 13 de agosto de 2012 y a que la pensión no fue sustituida, la diferencia de mesadas causadas desde el día 04 de diciembre de 2005 se deben liquidar hasta dicho momento, esto es, a su fallecimiento, en la misma forma como fue tenido en cuenta cuando se radicó la petición de ejecución y cuando se libró mandamiento de pago.

Según lo expuesto y una vez revisada la liquidación se evidencia que no se tuvo en cuenta lo informado por la parte ejecutante y las diferencias se liquidaron hasta el año 2023, en razón a ello, se devolverá el expediente a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que subsane dicho error y envíe nuevamente la liquidación conforme a derecho y según lo solicitado en la demanda y lo ordenado en el mandamiento de pago.

Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe31983e6eb4078780813a1efc19e563968be0513f508010c8d5c40f4d6bbd**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2018-00189-00
EJECUTANTE:	CLAUDIA ROCÍO MORALES TOLEDO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual decretó medida cautelar de embargo de las cuentas e impuesto a la sobretasa de la gasolina de la ejecutada.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de reposición

1.1.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que:

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme lo señalado, contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto del 26 de mayo de 2023 se surtió por estado oral N° 025 del 29 de mayo de 2023¹ y el recurso fue presentado el día 1 de junio del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto

La parte ejecutada sostiene que la sobretasa a la gasolina es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas, que en los términos expuestos por la Corte Constitucional (Sentencia C-219 de 1997), es en principio, "cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma - y no al presupuesto general de la Nación -, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo - como, por ejemplo, la movilidad interjurisdiccional de alguno de sus elementos - que permita suponer que se trata de un tributo nacional.

Afirma que si bien es cierto la sobretasa a la gasolina es un tributo de propiedad del Municipio conforme lo establece el artículo 29 de la ley 105 de 1993, el mismo no es embargable en un 100%, pues la ley autoriza que un 5% tiene destinación específica al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, como tal cual lo consideró el auto recurrido.

Refiere, que para el municipio, se torna perjudicial la orden de decretar la medida cautelar sobre el 95 % de los recursos provenientes de ese concepto, sin tenerse en cuenta la destinación específica que tienen los recursos para satisfacer otras necesidades funcionales del Municipio y que se amparan en actos administrativos que así lo demuestran. Así mismo indica que actualmente, con los recursos que se reciben de la sobretasa a la gasolina se financian parte del funcionamiento de la planta de personal de la entidad, esos recursos por otro lado en un porcentaje considerable, se encuentran pignorados a un establecimiento bancario y que de no contar con esos recursos, se vería seriamente afectado las finanzas de ese municipio, ya que es el único tributo que genera mayor ingreso y que el mismo está comprometido a través de actuaciones anteriores al decreto de la medida cautelar.

Y finalmente frente a la solicitud de medida concerniente al embargo y retención de los dineros que hayan sido consignados a nombre del municipio de Ocaña en los bancos: Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco CitiBank, Banco Coomeva, considera que la medida debió considerarse improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 594 del CGP, debido a que, no es posible determinar para ese despacho al momento de emitir la orden, si los bienes sobre los cuales se solicita medida cautelar pueden ser o no objeto de embargo, y

¹ Según Constancia secretarial obrante en el PDF08 del expediente digital – Cuaderno Medidas

debido a que el demandante no demostró la calidad que ostentan estos, se torna imposible el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados.

1.1.3. Caso concreto

En el presente caso se libró mandamiento de pago por auto 10 de junio de 2019, el cual tuvo como título ejecutivo la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por este despacho judicial, y sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 54001-33-31-003-2010-00322-01, iniciado por la accionante en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA.

Así mismo por auto 27 de enero de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente a través de auto de 17 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma total de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$587.664.813.89)**, por lo que se surtió toda la controversia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo, tal como lo exige el artículo 45 de Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, frente al embargo de las cuentas de propiedad de la ejecutada, es relevante precisar que la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del Presupuesto General de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*”

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

“Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional², ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía

² Sentencia C-543 de 2013

jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos.

“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017³, manifestó:

“(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o**, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que como quiera que la orden de embargo en el sub lite tiene como **título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada**, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente modificar la decisión contenida en el auto que decretó la medida de embargo y retención de dineros frente al embargo de cuentas de la ejecutada..

Ahora bien, frente al embargo por concepto de impuesto a la sobretasa a la gasolina, evidencia esta instancia que son embargables los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales. En el caso de los distritos y municipios, son embargables entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado⁴ ha considerado que esos recursos no están incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 684 del CPC- hoy 594 CGP-, aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, del caso del Distrito Capital de Bogotá.

Y finalmente es relevante mencionar que la medida de embargo se ordenó sobre los dineros que **hayan sido declarados y cancelados** por la Organización Terpel S.A. en favor del Municipio de Ocaña, en ningún momento se esta ordenando un embargo antes de que dichos recursos económicos hayan sido declarados y pagados.

En atención a los presupuestos legales y jurisprudenciales que preceden, considera esta instancia que no es procedente modificar la orden de embargo contenida en el auto recurrido.

⁴ Sección Tercera, Auto del 31 de agosto de 2000, Expediente 17.241. CP German Rodríguez Villamizar

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó un embargo y retención de dineros de la ejecutada y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del citado auto.

1.2. Del recurso de apelación

Por su parte, el parágrafo del 2º artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

En virtud de lo expuesto, el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Conforme lo señalado, el auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual decretó la medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia que se dicte fuera de audiencia la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el sub judice, el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por estado oral N°025 del 29 de mayo de 2023 y el recurso fue presentado el día 1 de junio del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se considera interpuesto en término.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que decreta la medida embargo y fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **recurso de apelación** en el efecto devolutivo en contra del auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó embargo y retención de dinero de cuentas bancarias de la ejecutada e impuesto sobre tasa a la gasolina, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a195ad81256a19a465d0b057c4a227a84316258049628d66cdb41c47d82faf4**

Documento generado en 19/07/2023 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>